

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.

BOLETÍN N° 11.174-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, que ha sido calificado con “suma” urgencia.

A una o más de las sesiones en que la Comisión analizó este asunto concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro, señor Hernán Larraín; el Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa; el Jefe de la División Jurídica, señor Sebastián Valenzuela; la Abogada, señora Gabriela Valenzuela; las asesoras, señoras Cristina Alzate y Macarena Cortes; el asesor legislativo, señor Francisco Maldonado; el asesor del Subsecretario, señor Federico Ureta, y el asesor comunicacional, señor Tiago Costas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Marcelo Estrella.

De la Dirección de Presupuestos, la Jefa de Sector Justicia y Defensa, señora Sereli Pardo, y los Analistas, señora Susan Ortega y señor Alberto Sasmay.

De la Contraloría General de la República, la Jefa de Unidad de Estudios Legislativos, señora Pamela Bugueño, y la Abogada de la Unidad de Estudios Legislativos, señora Catalina Venegas.

Del Servicio Nacional de Menores (SENAME), la Directora Nacional, señora Susana Tonda, y la asesora, señora Emilia González.

De la Oficina del Honorable Senador García, los asesores, señora Valentina Becerra y señor José Miguel Rey.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Loretto Rojas.

El asesor de la Honorable Senadora Muñoz, señor Luis Díaz.

La Periodista de la Honorable Senadora Provoste, señora Gabriela Donoso.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Julio Valladares.

Del Comité Partido Por la Democracia, el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Del Instituto Igualdad, el Investigador, señor Cristóbal Vega.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el asesor legislativo, señor Samuel Argüello.

De la Asociación Nacional de Trabajadores/as del Servicio Nacional de Menores (ANTRASE), el Presidente Nacional, señor Walter Arancibia, y la Dirigente, señora Pamela Ramírez.

De la Asociación Nacional de Funcionarios del Sename (ANFUR), el Presidente, señor Luis Cortez.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue aprobado previamente, en segundo informe, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

A la Comisión de Hacienda, en tanto, le correspondió pronunciarse sobre los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional y de lo acordado por la Sala del Senado en sesión de 4 de abril de 2017.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo consignado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento en su segundo informe.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda no introdujo enmiendas al texto despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

SESIÓN CELEBRADA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2019

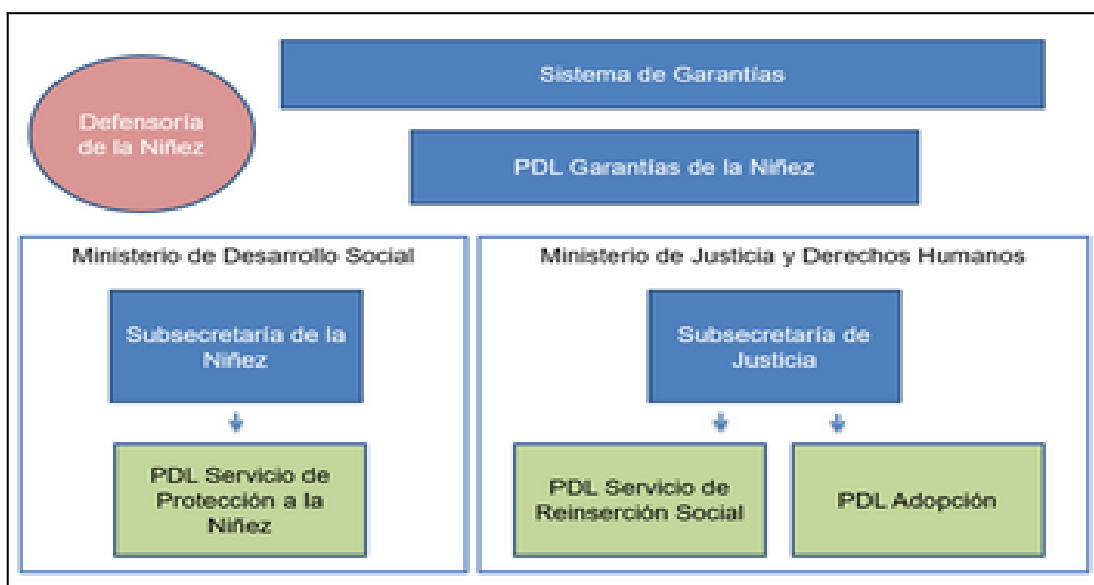
Previo a la discusión de los asuntos de competencia de la Comisión, el **Subsecretario de Justicia, señor Juan José Ossa**, reseñó los alcances y objetivos del proyecto de ley.

- I. Antecedentes
- II. Propuesta
- III. Modelo de Intervención
- IV. Nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil
- V. Especialización actores judiciales
- VI. Implementación
- VII. Reformas a la ley N° 20.084
- VIII. Justicia Restaurativa

I. ANTECEDENTES

Se trata de una materia abordada por los últimos tres gobiernos, buscando que el SENAME se divida en dos servicios especializados, uno en protección a los niños vulnerados y el otro en reinserción social de jóvenes infractores de ley.

El **Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Sebastián Valenzuela**, continuó con la exposición:



Enseguida, el **asesor de la División Jurídica del Ministerio, señor Francisco Maldonado**, expuso:

Evaluaciones

Inicial: esfuerzos anteriores al año 2014 dan cuenta de modificaciones de estructura, pero sin hacerse cargo de necesidades que conlleva ese cambio.

En materia infraccional, en el año 2005 se aprobó la ley de responsabilidad penal adolescente, entregando una base sustantiva para enfrentar los conflictos penales en que intervienen menores de edad. La pregunta relevante es ¿Qué es lo que está fallando?

Múltiples y coincidentes

- Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado (2012)
- (2013) - Comisión de Expertos Ministerio de Justicia
- Comisión Evaluación de la Ley Cámara de Diputados (2015)
- Estudio Reincidencia Sename (2016)
- Otras: Ministerio Público, academia, Fundación Paz Ciudadana, etc.

Componentes: generales (sistémicos o estructurales) y penales y procesales.

- No logra (re)insertar.
- No es eficaz en términos preventivos: sanciones muy bajas (no disuaden), sanciones muy altas (desocializan) y sanciones formales (no conllevan interacción por déficit administrativo).
- No aclara/resuelve los casos.
- Es injusto: elevado uso de la Internación Provisoria (IP) y deficientes condiciones de ejecución
- No se administra conforme a lo proyectado: no hay criterios de especialización garantizados en la ley. Ausencia de especialización. Ausencia de ejecución (genérica).

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó mayores detalles acerca de la falta de eficacia de las sanciones.

El **expositor** respondió que la disuasión no se cumple, tanto con las sanciones bajas -porque al no existir verdadera intervención queda en el papel lo dispuesto- como con aquellas muy altas, dado que implican cerrar puertas y oportunidades de reinserción real.

Por ello, se estructura un modelo de intervención respecto de cada uno de los cuatro focos del sistema, abordando cada sanción.

En este punto se encuentra el 70 u 80% de lo que está faltando en el sistema. No es malo el modelo de trabajo, ni la ley en sí, lo que falla es el modelo de intervención y su implementación.

Cuestiones estructurales

Evaluación generalizada

- Precarias condiciones materiales, técnicas y humanas para implementar la normativa. En especial, en su impacto en el diseño y ejecución del sistema de sanciones.

Falta de especialización condicionada a la disponibilidad presupuestaria

- Cuantitativa (cobertura personal) y cualitativa (técnica).
- Falta personal de apoyo (psicosocial).

- Extensivo a todos los actores (incluye policías).

Administración del modelo (SENAME)

- Escasa coordinación de los dispositivos (SENDA, Trabajo, Educación, Salud) en torno a SENAME.

- Baja capacidad de articulación del SENAME y baja capacidad técnica (orientaciones).

- Sistema de financiamiento (incentivos perversos, proyección).

- Falta de información unificada y sistematizada.

- No hay oferta especializada de intervención (por ejemplo: Educación, Salud) y, si la hay, presenta brechas de cobertura. SENAME nace para transferir recursos.

- Bajo número de profesionales (y baja formación o preparación).

- Ausencia de monitoreo y seguimiento (sólo financiero).

Cuestiones sustantivas (carencias)

Sistema de penas (sanciones):

- Efectividad disuasiva y desproporción.

- Condiciones de cumplimiento, red y oferta programática.

- Desincentivo por régimen de quebrantamiento.

- Límites mínimos y máximos cuestionables.

Determinación de las penas

- Reglas de concurso (en responsabilidad penal adolescente, RPA, y con sistema de adultos y en la "unificación").

- Ausencia de elementos técnicos para evaluar idoneidad y aprobar planes de intervención individual.

- Dependencia del sistema de penas de adultos.

Materias procesales

- Procedimiento abreviado y monitorio.
- Internación provisoria (demás cautelares).
- Suspensión condicional del procedimiento.

36.000-37.000 procesos al año, con 8.000 intervenciones respecto de condenados o con otras salidas procesales, de los cuales son alrededor de 800 los que se encuentran privados de libertad.

II. PROPUESTA

Lo principal:

- **MODELO DE INTERVENCIÓN** (técnico, profesionalizado).

- Diseño institucional de un **SERVICIO DE REIN-SERCIÓN** (funcional al modelo):

a) Modificación a la estructura del Servicio (perfil técnico).

b) Modificación al régimen de transferencias.

c) Modificaciones a la ley (para implementar el modelo de intervención).

Especialización de actores procesales (jueces, fiscales y defensores).

Reformas a la ley

- Necesarias para ejecutar "el modelo".

- Otras (indispensables, por corresponder a déficits gruesos).

Mediación penal

Continuó la **Asesora de la División Jurídica del Ministerio, señora Macarena Cortes**, con lo siguiente:

III. MODELO DE INTERVENCIÓN

Propende a evitar la estandarización de la intervención. La organización y utilización de recursos debe ser en pos del lo-

gro de objetivos personalizados, fundados en rigurosos procesos de evaluación/planificación.

Batería y protocolos de evaluación y planificación de intervenciones

Enfatiza el acompañamiento individualizado. Lo que está sustentado en la estructuración de una relación de ayuda basada en el “cara a cara”, que busca a través de la motivación y la facilitación, desarrollar recursos y sostener cambios.

Recursos humanos suficientes y competentes

Manejo de caso basado en metodologías motivacionales y educativas

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, tratándose de un modelo personalizado, cuántos son los jóvenes que deberían ser acompañados dentro de este modelo.

La **expositora** respondió que, en la actualidad, se encuentran en el sistema alrededor de 9.000 jóvenes.

El **señor Maldonado** detalló que en los 11 años de vigencia de la ley se observa que la curva de individuos que se encuentra dentro el modelo va a la baja, casi constantemente, lo que se debe a que en el trabajo inicial de los casos se genera contención, pero en un grupo importante de los mismos, que muestra deficiencias, se genera permanencia en el sistema.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que la baja del número de casos, contrasta con la información de que ha aumentado la participación de menores de edad en delitos.

El **señor Valenzuela** respondió que las cifras globales sobre imputados adolescentes que ingresan en el sistema, en los últimos 10 años, muestran una tendencia a la baja (mayoría del total corresponde a hurtos, faltas y lesiones). Por otro lado, sí ha aumentado la reincidencia respecto de delitos violentos, y en ellos debe enfocarse el nuevo sistema. Además, debe tenerse en cuenta que, cuando reinciden teniendo más de 18 años, ya no forman parte del sistema juvenil y no aparecen entre los resultados y datos.

El **Honorable Senador señor García** planteó si no influirá sobre las cifras el que muchos denunciados finalmente no sean imputados.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que si el nuevo modelo funciona bien puede que exista una necesidad no contemplada de atender un mayor número de personas que requerirán intervención.

El **señor Maldonado** explicó que previo a la elaboración del modelo y del proyecto de ley se obtuvieron datos del Ministerio Público, que mostraron la baja en las cifras globales, pero también una concentración de muchos delitos violentos en pocos individuos. Si el nuevo sistema funciona adecuadamente, puede provocar una reducción de la reiteración. Agregó que se consultó cifras de victimización, las que no mostraron variación, por lo que se descartó un aumento de la cifra “negra” o del número de casos sin denunciado o imputado conocido.

El **Honorable Senador señor Pizarro** preguntó cuántos infractores son intervenidos y cuántos no reciben una intervención.

Respecto de los reincidentes, que al ser adultos dejan formar parte de la estadística de los menores de edad, inquirió si se ha efectuado algún seguimiento o si se tiene noción de cuántos de aquellos jóvenes infractores vuelven a delinquir siendo adultos.

El **señor Maldonado** respondió que el sistema funciona mal cuando interviene, tanto en las sanciones privativas de libertad como en la intervención propiamente tal, lo que provoca un desestimiento natural en algunos casos, pero no es un mérito del sistema. Agregó que, en otros casos, al no operar correctamente el sistema, se terminaron agravando los casos tanto en cuanto al delito como en el compromiso delictual del infractor.

Indicó que el número de condenados es alrededor de 8.000 anualmente, frente a un universo de denunciados de, aproximadamente, 36.000. Añadió que la tasa de condenas en relación a las denuncias es bastante más alta que en los adultos.

Sostuvo que el proyecto de ley apunta a que si se perfecciona la intervención, esos 8.000 casos presenten una disminución por desestimiento más temprano de la conducta delictiva, de modo que no aumente el compromiso delictual ni la gravedad de los ilícitos.

Acotó que la información de condenas, como adultos, de quienes han formado parte del sistema como adolescentes, sí se tiene por encontrarse en el registro general de condenas. Por otro lado, estimó

que falta información del adolescente cuando forma parte del sistema, para conocer los factores que han operado como causas al momento de delinquir.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que una materia relevante dentro de la sicología es qué hacer frente a un menor de edad infractor y cómo trabajar con él, generalmente sin mucho éxito.

Señaló que se debe trabajar probando fórmulas, con flexibilidad, sabiendo que las realidades van cambiando en forma acelerada, por lo que la eficacia de las respuestas va caducando constantemente.

Expresó que representa un problema el que iniciativas como la que discuten esté separada del sistema de garantías para la niñez, dado que esta última busca establecer condiciones para todos los niños y adolescentes, asumiendo la sociedad el problema globalmente y no sólo enfocándose en el menor vulnerado o el menor de edad infractor.

Planteó que existen causas diversas de los problemas, con aspectos que deben diferenciarse. Asimismo, expresó su preocupación por el número de casos y la expectativa de que disminuirá, dado que, si el nuevo sistema funciona bien, es altamente probable que situaciones que hasta ahora se dejan de lado, sí valga la pena ingresarlas al sistema para que sean tratadas. Mencionó que situaciones como la deserción escolar o la primera detención deben ser parte del foco y no sólo los condenados. Añadió que se observa mucho niño involucrándose con armas, transformándose en "soldado" dentro del esquema narco y esas personas no forman parte de ningún sistema aún.

El **señor Valenzuela** manifestó que, en cuanto a las causas que llevan a los jóvenes a delinquir, la evidencia muestra que la intervención temprana es la mejor herramienta con que se cuenta para evitar reincidencia e intervenciones más complejas.

Especificó que la entrada o activación del sistema se produce debido a una detención y posterior formalización, esto es, relacionado con sanciones penales y el sistema por las que se aplican, no hay otra forma de gatillar la entrada al mismo.

Agregó que el sistema penal para situaciones de menor gravedad (hurto falta, lesiones de menor gravedad, por ejemplo) contempla el procedimiento monitorio (año 2008), que consiste en que el Ministerio Público, al tomar conocimiento que se ha cometido una falta, envía una carta, a través del tribunal, en que propone una multa. Hizo ver que el problema que presenta, es que esas multas habitualmente no se pagan, y si en el futuro son detenidos por un hecho más grave, llegan al tribunal con 2, 3 ó 4 causas, como multi reincidentes, y sin haber recibido ningún tipo de intervención hasta ese momento. Por ello, explicó, dado que la multa no produce ningún efecto, se propone terminar con ese procedimiento para los adolescen-

tes, de modo que deban presentarse al tribunal y se pueda evaluar los pasos a seguir.

Respecto de la necesidad de una intervención multidimensional, adelantó que se contemplan innovaciones en materia de organismos de salud, que los comprometan y eviten que SENAME se deba hacer cargo de todas las prestaciones.

El **señor Subsecretario** complementó explicando que existe un desafío de implementar diversos diques que impidan que los niños y adolescentes lleguen a este nuevo Servicio de Reinserción Social. El primero de ellos, el programa de atención ambulatorio, luego el servicio de protección, etc.

El **Honorable Senador señor Montes** mencionó que estas materias se cruzan con el debate acerca del rol de la escuela y la familia, realidades de las que la política pública no se ha hecho cargo, de modo que no permiten un desarrollo integral del niño y del adolescente, y menos de solucionar los problemas que presenten.

El **Honorable Senador señor Coloma** concordó con lo anteriormente planteado, especialmente en lo que se refiere a la familia y las políticas públicas que busquen favorecerla.

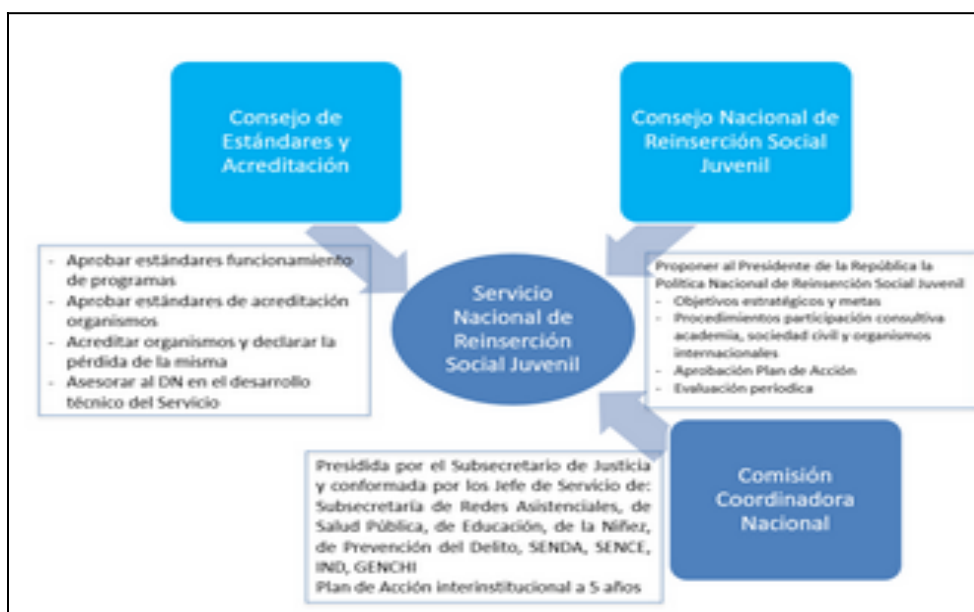
Agregó que, más allá de que no se hayan abordado integralmente dichas materias, deben alegrarse de estar discutiendo una iniciativa que se hace cargo de un aspecto de los varios que tocan la infancia y la adolescencia.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que sus reflexiones, más allá de exceder los límites y objetivos del proyecto de ley, tienen que ver con lo señalado por el señor Subsecretario, en orden a que el Servicio forma parte de un Sistema. En su opinión, dicho Sistema presenta un vacío inicial que impide que la infancia y la juventud puedan alcanzar un desarrollo más pleno cuando no cuentan con las condiciones mínimas iniciales para ello.

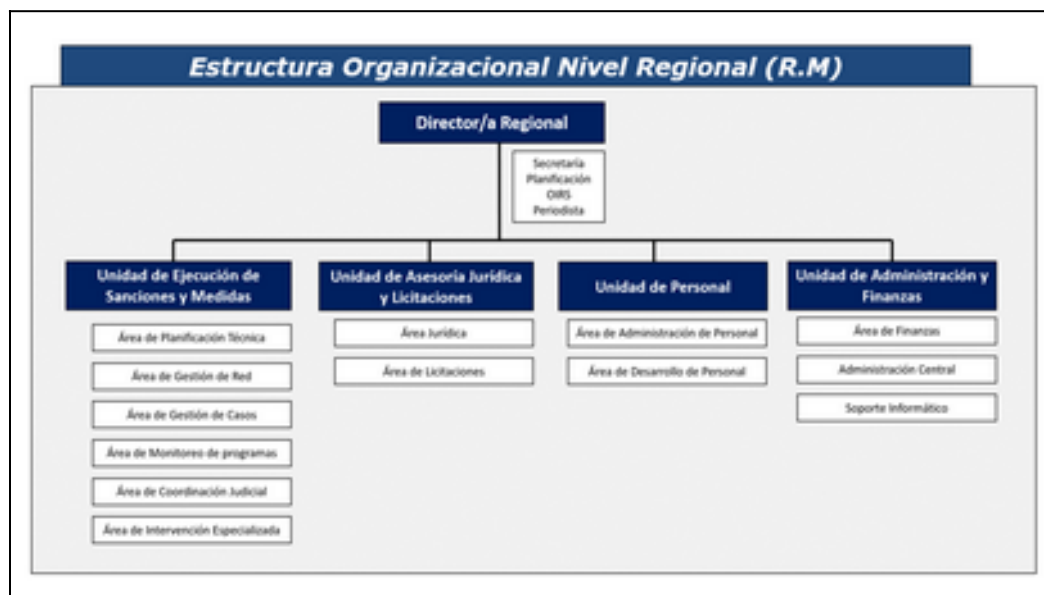
El **señor Subsecretario** coincidió en que el proyecto de ley ni remotamente podría solucionar todos los problemas de la infancia, pero se enmarca dentro de una serie de iniciativas, entre las cuales destacó el proyecto sobre nueva ley de adopción.

La **señora Cortés** continuó con la exposición:

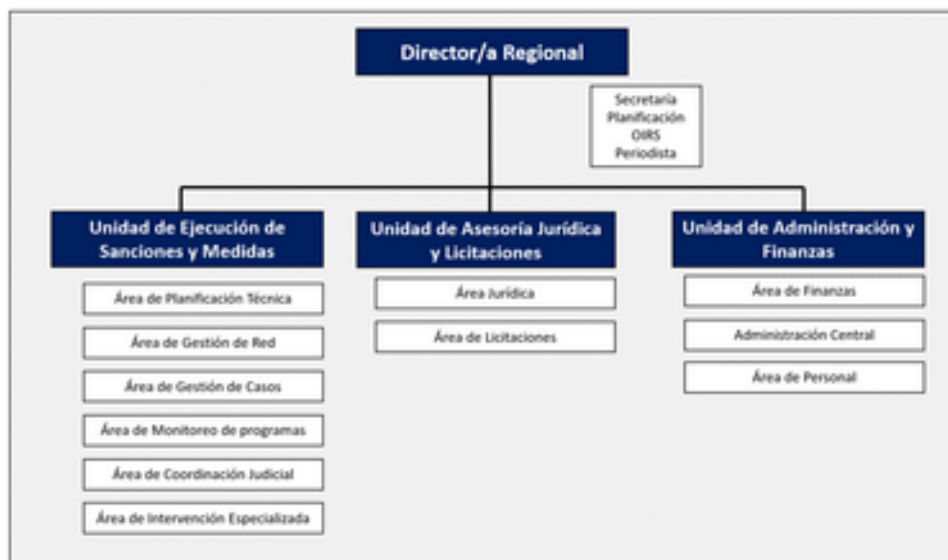
IV. NUEVO SERVICIO NACIONAL REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL



(crea subdirecciones y resalta nuevo Departamento de Estudios, y Unidad de Coordinación y Seguimiento de Casos)



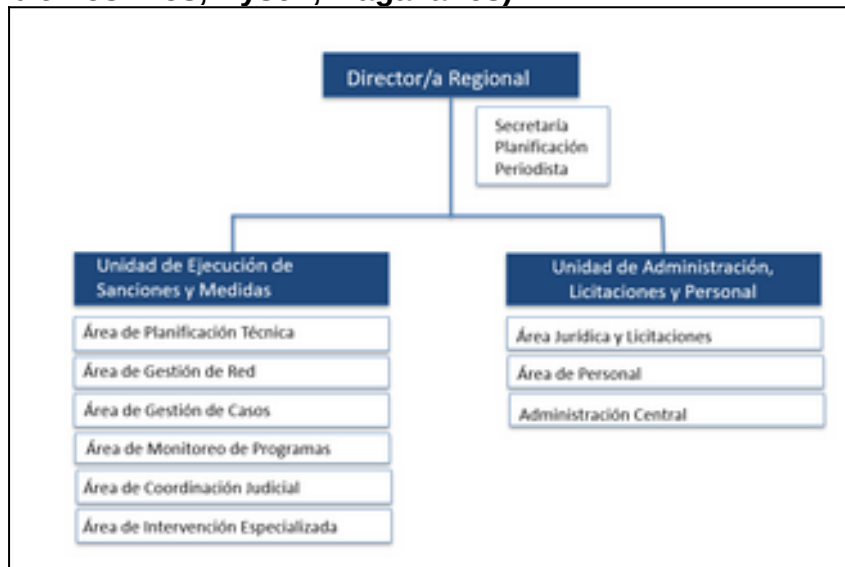
Estructura Regiones Grandes (Valparaíso, Maule, Araucanía)



Estructura Regiones Medianas (Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Biobío, Los Lagos, O'Higgins)



Estructura Regiones Pequeñas (Arica y Parinacota, Ñuble Los Ríos, Aysén, Magallanes)



Continuó con la exposición el **señor Maldonado**:

V. ESPECIALIZACIÓN DE ACTORES JUDICIALES

	Asiento	Jueces	Comunas
Salas Especializadas Excluyivas (abarca más de un territorio jurisdiccional)	C.A. Santiago	6	Pudahuel, Quilicura, Huechuraba Renca, Conchalí, Independencia, Recoleta, Lo Barnechea, Vitacura, Las Condes, La Reina, Cerro Navia, Lo Prado, Estación Central, Quinta Normal, Santiago, Providencia, Ñuñoa, Maipú, Cerrillos, Macul, Peñalolén, La Florida
	C.A. San Miguel	1	Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Miguel, La Cisterna, El Bosque, San Joaquín, La Granja, San Ramón y La Pintana
	C.A. Concepción (J.G. Concepción)	1	Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén, San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui
	C.A. Valparaíso (J.G. Viña del Mar)	1	Viña del Mar, Concón, Valparaíso, Juan Fernández
Salas Especializadas Excluyivas	J.G. Iquique J.G. Antofagasta J.G. Rancagua J.G. Talca J.G. Temuco J.G. San Bernardo J.G. Puente Alto		
Salas Especializadas Preferentes	J.G. Arica J.G. Copiapó J.G. La Serena J.G. Chillán J.G. Valdivia J.G. Puerto Montt J.G. Coyhaique J.G. Punta Arenas J.G. Colina Todo territorio jurisdiccional en que estuviere emplazado un CRC		
Agenda	Saldo JG TOP		

VI. IMPLEMENTACIÓN



INFORME FINANCIERO

a) Gastos asociados al nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Concepto de gasto	Miles \$2019				En Régimen
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	
Gasto en Personal - ST 21	2.579.782	21.783.480	43.593.873	65.851.454	65.851.454
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.579.782	21.783.480	43.593.873	65.851.454	65.851.454
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	1.984.895	5.298.723	10.288.460	15.799.958	15.799.958
Operación permanente	1.078.055	3.868.169	7.836.972	15.799.958	15.799.958
Capacitación inicial	906.840	1.430.555	2.451.489	0	0
Transferencias corrientes - ST 24	0	16.690.148	34.829.419	66.612.727	63.075.079
Programas externalizados	0	16.690.148	34.829.419	66.612.727	63.075.079
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	2.714.069	2.757.287	3.153.200	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.714.069	2.757.287	3.153.200	0	0
Proyectos de Inversión - ST 31	17.192.263	21.038.948	24.194.615	0	0
Infraestructura centros de administración directa	17.192.263	21.038.948	24.194.615	0	0
Total	24.471.009	67.568.587	116.059.587	148.264.139	144.726.491

(1) incluye asignación de desempeño y viáticos.

INFORME FINANCIERO

b) Gastos asociados a la especialización de la justicia penal para adolescentes

Concepto de gasto	Miles \$ 2019				En Régimen
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	
Gasto en Personal - ST 21	125.615	362.593	1.387.500	1.387.500	1.387.500
Remuneraciones Fiscales	125.615	362.593	1.387.500	1.387.500	1.387.500
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	15.260	37.442	158.106	83.081	83.081
Operación permanente	6.923	20.770	83.081	83.081	83.081
Gasto transitorio: habitaciones	8.336	16.672	75.025	0	0
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	140	420	1.680	1.680	1.680
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	140	420	1.680	1.680	1.680
Total	141.014	400.455	1.547.286	1.472.261	1.472.261

INFORME FINANCIERO

c) Gastos asociados a concursos Alta Dirección Pública del Consejo de Estándares y Acreditación

La realización de los concursos de Alta Dirección Pública para la selección de los cinco miembros del Consejo de Estándares y acreditación implica un **mayor gasto adicional en el presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, por un monto total de M\$ 119.274** (M\$ 23.855 cada concurso) en los años que corresponda su designación.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley tiene un **gasto permanente de \$ 146.318.026** miles y un **gasto transitorio de \$ 75.939.298** miles.

VII. REFORMAS LEY N°20.084 POR TEMA

En cuanto al sistema de penas:

- Se modifica la pena de internación en régimen semicerrado (arts. 6º, 15, 16, 23, 43, etc.).

- Se modifican algunos límites mínimos y máximos de las sanciones (arts. 13, 14, 18, 24 y 53).

- Multa y amonestación (arts. 6 letra g], 8, 9, 23, 25 quater y 52).

- Penas accesorias:

Se suprime la condena accesoria (referida a la imposición obligatoria de tratamientos asociados a desintoxicación) [arts. 7, 40 quater y 51].

Se incorporan formalmente las penas accesorias previstas en la ley de violencia intrafamiliar y en la ley de violencia en los estadios (arts. 6 y 25 bis).

Se regulan los casos y plazos de aplicación de todas las condenas accesorias (en materia de determinación de la pena).

- Prestaciones estatales (48 bis y 44 bis).

En cuanto a la determinación de la pena:

- Ritualidad de determinación de la pena, individualización y plan de intervención (arts. 40 y 40 bis).

- Informe técnico (arts. 37 bis, 35 bis, 32 y 40).

- Especificación del plan de intervención (art. 40 bis).

- Criterios de individualización de la pena (arts. 23 y 24).

- Concursos de delitos (reiteración) (arts. 21, 23, 24, 25 y 26).

- Concursos de delitos sujeto a regímenes distintos (art. 25 ter).

- Régimen de unificación de condenas (arts. 25 quater y 25 quinquies).

- Clarificación a los límites de imposición de sanciones (arts. 21 y 26).
- Reincidencia:
- Determinación de la pena (art. 24 inciso 3, segunda parte).
- Sustitución de condenas (art. 53).
- Varios:**
- Adecuaciones formales (arts. 42, 43, 55 y 56).
- Agravante general en el régimen de adultos (art. 12 N° 22).
- En cuanto a la ejecución de las condenas:**
- Quebrantamiento e incumplimiento de condenas (arts. 52 y 52 bis).
- Remisión de la pena (art. 55).
- Apelación de resoluciones referidas a la ejecución de condenas (art. 55 bis).
- Notificación de la víctima en remisión y sustitución (art. 55 bis).
- Cuestiones procesales:**
- Suspensión condicional del procedimiento (art. 35 bis).
- Sujeción a vigilancia de la autoridad (art. 32 bis).
- Supresión del procedimiento monitorio (arts. 27 y 27 bis).
- Formalización de la procedencia del procedimiento abreviado (art. 27).
- Separación de acusaciones como regla general (art. 28).
- Cooperación eficaz (art. 36 bis).
- Ampliación de la investigación (art. 38).

VIII. JUSTICIA RESTAURATIVA

Caracteres

- Ámbito de procedencia del principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento.

- Conforme protocolo (protocolo especial).

- Oportunidad: previo a acusación (Delitos excluidos: dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y ley N° 20.000. VIF protocolo).

- Derivador: Ministerio Público o Tribunal (según etapa procesal).

- Acuerdo de derivación: Ministerio Público, víctima y Defensoría.

Efecto:

Positivo: archivo o sobreseimiento

Negativo: nada/atenuación

Programa de mediación

- Dependiente del Servicio.

- Cobertura geográfica por zonas.

- Administración mixta.

- Supervisa el cumplimiento de los acuerdos y gestiona los incumplimientos.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si existe una red de monitores y de qué modo está contemplado en la organización y en el presupuesto.

El **señor Maldonado** respondió que la ley N° 20.084, que comenzó a regir en el año 2007, categoriza los comportamientos hasta llegar a los más graves que reciben una respuesta punitiva. Asimismo, dado que se requiere una respuesta diferente a la de los adultos, se contemplan salidas procesales distintas y tipos de condenas que van desde la amonestación, pasando por multa, servicio comunitario, libertad asistida simple y especial, régimen semi cerrado, hasta llegar a la internación.

Indicó que esa realidad, diferente a la de los adultos, no se modifica porque responde a lo que requieren los jóvenes, pero se cambia lo relativo al modelo de intervención, para que sea verdaderamente personalizada.

Explicó que la intervención del caso, actualmente, no funciona bien. Cuando un joven tiene que cumplir una condena existe un encargado del caso, interventor, que distribuye el tiempo a dedicar entre las mismas personas que atienden al resto, y que no tienen las calificaciones profesionales necesarias. Ahora se propone separar las funciones, la gestión de red, que será institucionalizado (incluyendo las regiones), buscando que la intervención se efectúe en el menor tiempo posible, y la intervención propiamente tal se radica en un profesional, diferente de la persona que actuará en la práctica sobre el menor de edad.

El Honorable Senador señor Montes relató una experiencia de años atrás, en que se trabajó con niños de 8 a 14 años buscando un desarrollo más integral, con participación de los padres, acompañamiento de la familia, etc. Observó que esos niños adquirieron múltiples capacidades que no habrían obtenido de no ser por el trabajo realizado. Pero ese trabajo se interrumpió y algunos de esos niños son ahora líderes del narcotráfico en el sector, precisamente por haber adquirido más habilidades que el resto de sus pares.

Indicó que ello responde a un vacío de la sociedad, que en un ámbito se está llenando con dinero y bienes que proporciona el narcotráfico. Por eso, si sólo se hacen cargo de los niños que ya presentan problemas, sin mirar el conjunto e intervenir en todo lo que ocurre en forma previa a la vulneración de los menores o a que infrinjan la ley, cualquier diseño que implementen quedará sobrepasado.

Dentro de ese marco, planteó que resulta fundamental que los municipios cumplan un rol como constructores de sociedad y no que sean meros administradores y elaboradores de proyectos que postulen a fondos.

El Honorable Senador señor Lagos señaló entender que debe hacerse un esfuerzo integral en la materia, y el proyecto de ley representa un esfuerzo en un área determinada de ese espectro.

El señor Maldonado expresó que, compartiendo la necesidad de abordar de manera integral las complejidades y requerimientos de la infancia y la juventud, el proyecto de ley busca hacerse cargo de dos dificultades verificadas: que el sistema sobrecriminaliza de manera inútil en la actualidad, y además lo hace en condiciones materiales y humanas que vulneran cualquier garantía fundamental de los jóvenes.

Ilustró el punto exponiendo que el sistema opera con la lógica de la prisión preventiva en lugar de abordar la situación particular del menor, siendo que las condiciones de administración de la privación de libertad y de la intervención son deficitarias, añadiéndose que existen disputas entre centros que deben implementar diversas sanciones.

Refirió que existen lugares que no cuentan con centros semi cerrados cercanos y la falta de flexibilidad de la normativa para encontrar soluciones adaptadas al caso particular del menor llevan a que deba aplicarse la prisión para no desvincular al adolescente de su familia.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que al diseñarse el SENAME como se encuentra configurado actualmente, en los años '90, se sabía que el organismo podría abordar no más del 10% de las situaciones de los menores de edad que se presentaran, por lo que desde el comienzo fue deficitario.

Explicó que su temor es aprobar diversos proyectos de ley que no se complementen entre sí, que no cuenten con una mirada de conjunto.

Sostuvo que en esta materia es posible y debieran alcanzar acuerdos nacionales, porque es una de las razones fundamentales que explican la pérdida de cohesión social de nuestro país.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que el proyecto de ley que discuten es uno de varios que abordan el problema global. Los otros, de protección de la niñez, de adopción y de garantías se tramitan en paralelo. Concordó en que es el tipo de materias fundamentales en las que debe llegarse a acuerdos transversales que permitan encontrar soluciones integrales.

El **señor Subsecretario** sintetizó, respecto del contenido del proyecto de ley, que las disposiciones del mismo fueron aprobadas en su gran mayoría por unanimidad, incluyendo algunas modificaciones que responden a solicitudes efectuadas por el Ministerio Público y que fueron acogidas por Dipres.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuál es la situación de los actuales funcionarios respecto del proyecto de ley.

El **señor Subsecretario** respondió que durante la tramitación fueron alcanzando acuerdos con los distintos gremios, pero persisten tensiones que no han permitido alcanzar un acuerdo global antes de finalizar el primer trámite. Refirió que se encontraban a las puertas de firmar un protocolo de acuerdo, lo que no se hizo debido a los sucesos ocurridos a partir del 18 de octubre, lo que derivó en una paralización de las conversaciones.

Planteó que los puntos de diferencia se dieron principalmente con una de las asociaciones y tiene que ver con las evaluaciones. El Gobierno decidió que, tratándose de una labor tan delicada como trabajar directamente con niños y adolescentes se requieren evaluaciones que van más allá de las normales del Estatuto Administrativo, que habilitarán el traspaso al nuevo Servicio y se reiterarán cada dos o tres años.

Agregó que los nuevos perfiles de los funcionarios que ingresen en el futuro requerirán determinadas carreras técnicas o profesionales, y los actuales funcionarios, que cuenten con una carrera similar podrán optar a ocupar estos cargos con nuevos perfiles.

El **señor Maldonado** expresó que los funcionarios han intervenido en tres niveles durante el curso del proyecto de ley. Por un lado, se los invitó a conversar en el marco de la generación del modelo de trabajo.

Luego, participaron en el marco gremial propiamente tal, dentro de lo cual se enmarca lo expuesto por el señor Subsecretario precedentemente. Como el Servicio se amplía en número de funcionarios y se redefinen numerosas funciones, quienes cuenten con una habilitación técnica-administrativa se desempeñarán en dicho ámbito, pero no participarán más en el área que requiere de intervención profesional.

Además, fueron escuchados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuántos son los funcionarios que se desempeñan actualmente y cuántos se trasladarían al nuevo Servicio.

El **señor Subsecretario** respondió que no saben exactamente cuántos serán los funcionarios que se traspasen, sólo cuentan con el dato que en el servicio de protección de la niñez y la adolescencia es un 70% el personal que se traspasaría.

El **Honorable Senador señor Montes** precisó que las asociaciones de funcionarios manifestaron no tener problemas en ser evaluados en su desempeño normal, el problema lo tienen con la evaluación como mecanismo de continuidad para seguir desempeñándose en el nuevo Servicio.

El otro aspecto que reivindican las asociaciones tiene que ver con algún mecanismo de incentivo al retiro para quienes no quieran o no puedan continuar con sus funciones en el nuevo escenario.

En otro ámbito, consultó cuál es el modelo de financiamiento del nuevo Servicio.

El **señor Valenzuela** respondió, en cuanto al modelo de financiamiento, que el mismo cambia, porque en el año 2008 la reforma a la justicia juvenil se incorporó dentro del SENAME con su modelo de financiamiento, que contempla administración directa o subvenciones propias de la ley N° 20.032, que en realidad no estaba pensado para los casos de responsabilidad penal.

Añadió que ese modelo se modifica, rigiendo la ley de compras públicas en el caso de la oferta externalizada, que son básicamente las medidas y sanciones que se cumplen en libertad, y la administración directa del SENAME se remite a las medidas privativas de libertad, internación provisoria o régimen cerrado. Acotó que se incorporan nuevas medidas, como que el Consejo de Acreditación y Estándares deberá aprobar que las instituciones puedan participar de las licitaciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que los artículos transitorios contemplan las materias referidas a derechos, garantías y trasposos de los funcionarios, por lo que deberían discutirlos en una próxima sesión después de escucharlos.

SESIÓN CELEBRADA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2019

El **presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del Servicio Nacional de Menores (ANFUR), señor Luis Cortez**, expresó que como asociación han trabajado desde hace largo tiempo con el Ministerio y con la Directora Nacional del Sename en relación a las condiciones, beneficios y respeto a los derechos de los funcionarios que podrían ser traspasados a los nuevos servicios. Acotó que desde el año 2007 los funcionarios tienen especial preocupación por avanzar en mejoras del Servicio y que han manifestado su opinión en múltiples notas enviadas a las señoras y señores parlamentarios respecto de todos los proyectos en tramitación en el Congreso Nacional.

Reconoció la buena voluntad del Ministerio para conversar con los trabajadores, aunque precisó que, si bien se está trabajando para eso, no han llegado a total acuerdo todavía. Señaló que le han expuesto sus diferencias al señor Subsecretario y a la Directora del Sename y que esperan alcanzar un acuerdo a la brevedad posible.

Destacó que su preocupación fundamental es la estabilidad laboral de los 4.300 funcionarios a lo largo del país. Expresó que durante los últimos años el Servicio ha sido maltratado y que su imagen está muy deteriorada. Sobre el particular sostuvo que se está haciendo responsables a los funcionarios por la falta de adecuadas políticas públicas del Estado en la materia durante los últimos 40 años.

El **presidente de la Asociación de Trabajadores de Sename (ANTRASE), señor Walter Arancibia**, formuló algunas

propuestas y apreciaciones respecto de los cambios a la ley N° 20.084 y a la creación del nuevo Servicio de Reinserción Social Juvenil.

Expresó que los trabajadores y sus organizaciones desde hace mucho tiempo han venido planteando la necesidad, no solo de reformar y modernizar al servicio, sino que contar con un marco legal amplio y orgánico que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus objetivos.

Opinó que la definición hecha por los últimos gobiernos de crear dos nuevos servicios, construyendo una nueva institucionalidad para la Niñez y Adolescencia va por el camino correcto, dado que tanto el Servicio de Protección Especializada como el de Reinserción Social Juvenil, no se podrían entender sin el cambio de paradigma, esto es, reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos; este principio debería ser el que prime para la intervención y reinserción social.

Subrayó que en la nueva institucionalidad que se creará, la protección de derechos debe ser el eje rector e imprescindible para entregar una atención integral, entendido ello como una serie de derechos que el Estado se compromete a respetar y garantizar, en atención a que casi en su totalidad los niños, niñas y adolescentes que infringen la ley también cargan con vulneraciones de derechos de las cuales debemos hacernos responsables como sociedad.

Por lo anterior, señaló, estiman que todos los proyectos de niñez y adolescencia que se tramitan en el parlamento están de alguna medida conectados y deben ser priorizados, para dar coherencia y concordancia con lo que hoy se está discutiendo. Puntualizó que se refiere al proyecto de garantía de derechos, que da el marco teórico y técnico, en este cambio de paradigma; al proyecto que crea el servicio de protección especializada, y al proyecto que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Hizo presente que han revisado el proyecto, y también participado de las mesas de trabajo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos durante todo el año 2017, y que, a su vez, hicieron partícipes a los trabajadores a través de un análisis crítico, ya que no solo velan por su continuidad laboral y derechos como trabajadores, sino que también, y sobre todo, por asegurar una adecuada institucionalidad, que permita una atención óptima a los jóvenes.

A continuación, el señor Arancibia expuso la opinión de ANTRASE respecto del proyecto en informe:

En primer lugar, señaló, ANTRASE reconoce y valora el espíritu del proyecto de ley que pone a la intervención y reinserción como foco central, lo que queda de manifiesto, por ejemplo, en medidas

contempladas en el artículo 40 del proyecto de ley, que introduce modificaciones a la ley N° 20.084 y que modifica el artículo 24 en su numeral 3, que señala que para la individualización de la pena se deberá considerar no solo la edad, sino que el nivel de desarrollo psicosocial del condenado; o en la modificación al artículo 35 ter, que incorpora la procedencia de la mediación en la suspensión condicional y principio de oportunidad y, especialmente, en el artículo 40 bis, sobre Plan de Intervención, que establece que “Toda condena impuesta quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención...”.

Destacó que estas medidas no sólo avanzan en una mirada más garantista de los derechos de las y los adolescentes, si no también hacen responsable a otras entidades del Estado en la tarea de garantizar derechos a los adolescentes y/o jóvenes infractores de ley; dado que si bien la mayor responsabilidad le corresponde al Poder Ejecutivo, que está a cargo de implementar las sanciones, también será responsabilidad en mayor forma de los tribunales, los que tendrán que garantizar que junto con la sanción penal del adolescente se ponga en el centro la intervención, para lograr la reinserción social que es el espíritu con que se construyó el proyecto. En este contexto, los tribunales podrían ordenar la disponibilidad de instancias de intervención que consideren necesarias: de salud y educación, entre otras, las que quedarían establecidas por resolución judicial y no sujetas a la disposición o gestiones de coordinaciones posteriores.

No obstante lo anterior, acotó, ven algunas debilidades en el proyecto, las que creen que es necesario abordar con urgencia:

- Excesiva remisión reglamentaria.

Algunos aspectos importantes del proyecto quedan sujetos a un reglamento posterior, como todo lo referente al sistema de acreditación (artículo 37); funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación (artículo 12); funcionamiento de la Comisión Coordinadora Nacional (artículo 13); normas de funcionamiento del Comité Operativo Regional (artículo 17). Gran parte del articulado queda finalmente supeditado al reglamento que se dictará a futuro, sin dejar establecido en el propio proyecto de ley algunos aspectos que necesariamente deben respetarse por el gobierno de turno al cual le corresponderá implementarlos, por lo tanto, proponen que estos articulados queden establecidos de antemano en el espíritu de los cambios a la ley N° 20.084, y no solo en un reglamento que se dictará con posterioridad.

- El artículo 8° del proyecto deja toda la organización del nuevo servicio también a un posterior decreto con fuerza de ley.

- Además, el artículo 16 en su letra (j) señala como función del director regional “las demás funciones y atribuciones que le

encomiendan las leyes y los reglamentos”. Al respecto señaló que lo anterior es un ejemplo gráfico de como en el proyecto se exagera la potestad de los reglamentos, dado que las funciones de las autoridades públicas deben ser las que confiere la ley, y los reglamentos sólo deben hacer operativo lo prescrito en la norma legal.

- Funciones que se otorgan al nuevo Servicio, contempladas en el artículo 7°, letra (d): Coordinar con los otros órganos del Estado, lo que también es observable en el artículo 13, que crea la “Comisión Coordinadora Nacional”, porque estiman que desde el punto de vista operacional y/o funcional no resulta adecuado que estén radicadas en este Servicio. Estimó que las labores de coordinar a este nivel debiesen estar asignadas a la Subsecretaría de Justicia y no al Director Nacional, por cuanto ello haría más viable y operativo el cumplimiento de las atribuciones asignadas, las que en el escenario actual van a implicar un problema de jerarquía.

Lo anterior también debiese replicarse a nivel regional, respecto a lo establecido en el artículo 17, que crea el Comité Operativo Regional.

Por otra parte, observó, la letra e) del mismo artículo 7°, establece como función del servicio “Elaborar estándares de funcionamiento para los diferentes programas” y en el mismo sentido la letra f) del artículo 9, determina como función y atribución del director nacional la fijación de estándares de funcionamiento de los programas, sin embargo, a juicio de la asociación que lidera sería deseable que estas funciones correspondiera, a un órgano superior, como la Subsecretaria de Justicia, para que no sea el Servicio quien establezca sus propios estándares.

Mencionó que, si bien se plantea la facultad de “supervisar, técnica, administrativa y financieramente”, ello está limitado a los directores regionales, no contemplando la responsabilidad del jefe superior del Servicio, lo que no se condice ni con la calidad jurídica ni con las facultades jurídicas de los funcionarios que deberán velar por el cumplimiento de esta función. Así, el concepto de supervisión crea la ilusión de que el Servicio profundizará la fiscalización de los organismos acreditados, pero no se dan las facultades necesarias para ello, y queda sólo como una instancia de supervisión, manteniendo en la práctica la facultad como es ahora, situación que ha sido cuestionada en todos los informes de las comisiones investigadoras y los proyectos de acuerdo aprobados por la Cámara de Diputados. Subrayó que si lo que se busca es que el nuevo Servicio efectivamente fiscalice el uso de los recursos públicos y el cumplimiento de los estándares, lo que se requiere es la creación del estamento fiscalizador propiamente tal, única forma de contar con una capacidad fiscalizadora real.

- Adultos en un sistema de reinserción juvenil.

Afirmó que el proyecto de ley no aborda la necesidad concreta de contar con centros que dispongan de un estándar que permita cumplir estrictamente con el principio de separación establecido en el proyecto que crea el nuevo Servicio; que permitan no sólo garantizar derechos asociados a la habitabilidad, sino que también segregan a los distintos jóvenes por grupos etarios, complejidades conductuales y criminógenas, y otras acordes a la especialización de la intervención.

Manifestó que es preocupante el hecho de que en la actualidad conviven en los centros CIP-CRC y C.S.C., jóvenes menores con mayores de edad, especialmente cuando la intervención de un servicio de reinserción social juvenil no está pensada para adultos. Todo ello ha generado un alto grado de contaminación criminógena, traducido en agresiones y actos violentos, entre pares y en contra de funcionarios, situación que el nuevo Servicio debiera corregir.

Por ello, consideran que, respecto de aquellas personas que cumplen penas en sistema penitenciario de adultos y tienen condenas pendientes en el sistema penal adolescente, las modificaciones planteadas en los artículos 40, 25, 25 ter y 25 quinquies resultan insuficientes, por cuanto las excepciones que ahí se plantean permitirán que adultos cumplan condenas en sistema de menores de edad.

Propuso que se contemple la prohibición de que personas que hayan estado en prisión preventiva o cumpliendo condena encarcelados como adultos ingresen a los centros del nuevo Servicio a cumplir una sentencia como adolescentes. A la vez, sería necesario establecer como causal de traslado inmediato de todo adulto que cumpla condena realizar cualquier acción que atente gravemente contra la normativa interna de los centros.

- Ejecución programa “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

Respecto de la sustitución del régimen de “Internación en Régimen Semicerrado” por “Libertad asistida especial con reclusión parcial” señaló que estiman, como asociación, que de acuerdo al artículo 19, número 7°, letra d), de la Constitución Política de la República, el Estado puede y debe hacerse cargo de privación de libertad, sobre todo en el caso de menores de edad; disponiendo para el efecto de una red de atención básica en el país, esto es a lo menos un centro por región, ejecutado exclusivamente por centros administrados directamente por el nuevo Servicio.

Recalcó que reafirma su convicción el hecho de que la experiencia de centros privatizados, a manos de organismos colaboradores, tanto en el área de protección como de responsabilidad penal adolescente, no ha estado exenta de críticas. No podrían, por lo tanto, constituirse en modelos de infalibilidad y eficiencia. Recordó que, respecto de

Centros Privativos de Libertad, el Estado de Chile ya experimentó con la administración privada del Centro Metropolitano Norte, proyecto que demostró un rotundo fracaso, pese a que su presupuesto duplicaba el presupuesto asignado para los centros de administración directa.

- Planes de intervención.

Explicó que, desde el análisis técnico de la nueva forma de organización e intervención planteadas por el proyecto, han encontrado las siguientes dificultades:

- Falta de claridad respecto de los procesos técnicos planteados.

- No existe claridad respecto a la conversión del cargo de interventor clínico, en qué condición y cargo será reasignado el/la profesional en ese puesto, a su vez la explicación de la eliminación del cargo no tiene fundamentos claros.

- Integran en la función de Encargado de Caso la atención psicológica, pero definen como perfil de cargo a psicólogos/as y Asistentes Sociales, por lo que el AS no puede realizar dicha labor, así como aclarar que pasará con todos los encargados de caso que no tienen esas profesiones.

- No se especifica cómo será la atención de Salud Mental en los centros de administración directa, se habla de un piloto en el Sur respecto a dispositivos del Ministerio de Salud dentro de los centros, pero no existe transparencia o información al respecto. Entonces es importante saber cómo se propone el rol del Ministerio de Salud en el control y trabajo de salud mental y física de los jóvenes.

- Unidad laboral en CSC. Es inaceptable que no exista terapeuta ocupacional y unidad laboral en un centro que se liga directamente con el medio libre y que lo que pretende es potenciar la reinserción juvenil, debería considerarse esta unidad al igual que en los centros cerrados.

- Procesos y enfoques técnicos de división de CIP CRC poco claros, se ha trabajado demasiado en estructura, pero no ha existido la capacidad de explicar adecuadamente la estructura de trabajo técnico de los sistemas, se espera que el trabajo en el modelo de gestión del año 2020 pueda abordar esto.

- El rol del Ministerio de Educación respecto a las y los jóvenes infractores de ley, que los proyectos de escuelas dentro de los centros estén enfocados en la calidad del aprendizaje, no sólo en brindar un servicio, tarea que debería haber asumido el Ministerio de Educación hace mucho tiempo.

- Rol de Gendarmería al interior de centros de cumplimiento de penas.

Manifestó que durante todo el período de implementación de la ley N° 20.084, en los centros de cumplimiento de penas, les ha correspondido a los funcionarios de SENAME ejercer labores preventivas de revisión y allanamiento de piezas, con el fin de evitar situaciones que pongan en riesgo la integridad de los propios jóvenes y de los funcionarios. Lamentablemente estas labores deben cumplirlas generalmente funcionarios de trato directo, los cuales no cuentan con procedimientos previamente establecidos ni menos con un marco regulatorio para efectuar procedimientos intrusivos, todo ello ha puesto en riesgo su integridad física al ser víctimas, en muchos casos, de agresiones físicas por parte de los jóvenes como represalia a esta labor.

Afirmó que estas deficiencias han sido posibles por cuanto la ley N° 20.084 estableció que para los Centros CIP y CRC, el personal de Gendarmería cumpliría las siguientes funciones: 1) Ejercer la vigilancia y custodia perimetral permanente de los centros privativos de libertad; 2) Controlar el ingreso al centro; 3) Colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas; 4) Asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general, y 5) Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente. En base a estas obligaciones el personal de Gendarmería sólo ingresa al interior para sofocar conflictos críticos como motines y riñas, y no cumple labores preventivas como revisiones y/o allanamientos de las dependencias internas.

Por ello, puntualizó, proponen que se incorpore una nueva función para el personal de Gendarmería, cual es la realización de labores preventivas al interior de los centros privativos de libertad, a petición de la autoridad directiva del respectivo centro.

- Actos que atentan contra la integridad física y psíquica de jóvenes y funcionarios.

Puso de relieve que estiman que la nueva institucionalidad debe amparar adecuadamente a los funcionarios públicos que cumplen funciones en los respectivos centros, especialmente cuando ellos sean víctimas de violencia física. Los trabajadores deben ser protegidos o amparados legalmente ante eventuales agresiones, de igual manera que el ordenamiento jurídico protege a los Fiscales del Ministerio Público, a los Defensores Penales Públicos, Gendarmería de Chile, Carabineros de Chile, y Policía de Investigaciones.

Manifestó que en todos los años de funcionamiento de la ley N° 20.084 los funcionarios han sido víctimas de

diversos delitos, lo que ha afectado su integridad física y psíquica. Por ello, aseveró se considera que el permanente riesgo a que se someten los funcionarios que atienden los sistemas CIP, CRC y CSC, permite sostener la necesidad de establecer figuras penales agravadas que sancionen penalmente los actos delictivos cometidos en contra de los funcionarios o personal que laborará en dichas unidades.

- Estabilidad laboral y derechos funcionarios.

En cuanto a la estabilidad laboral y derechos funcionarios de los trabajadores del SENAME que se traspasarán al nuevo servicio hizo presente las siguientes observaciones:

1.- El proyecto de ley no contempla ni la estructura y menos el personal que se requerirá, dejando todos estos aspectos a un decreto con fuerza de ley.

Sobre el particular señaló que creen que se debe contemplar necesariamente la participación de los trabajadores en la discusión del decreto con fuerza de ley, ya que los derechos laborales también son derechos humanos fundamentales, tal como lo establecen los convenios internacionales que Chile ha ratificado, y por tanto los derechos de las y los trabajadores actuales y futuros deben ser resguardados.

En este sentido, puntualizó, el proyecto de ley contiene, en primer lugar, una suerte de discriminación en el tratamiento de las exigencias de personal para el nuevo Servicio, en comparación con las exigencias de personal requeridas para otras instituciones que interactúan en la implementación del circuito de justicia juvenil. Por ejemplo, expresó, en el artículo 41 del proyecto, que establece modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, se incorporan de manera más detallada los requerimientos de dotación; o en el artículo que modifica la ley que crea la Defensoría Penal, en que se establece que cada defensoría local deberá tener un número suficiente de defensores especialistas. Ninguna de estas observaciones o indicaciones se hace respecto al personal suficiente o necesario para el nuevo Servicio de Reinserción Social Adolescente.

A mayor abundamiento, el artículo segundo transitorio contempla una serie de disposiciones riesgosas para la gran mayoría de los funcionarios, dado que la cantidad de plantas son mínimas en relación al personal a contrata. Por ejemplo, en su numeral (1) fija plantas de personal, determina grados y niveles de EUS, número de cargos para cada grado y planta, nivel jerárquico y los requisitos de cada cargo, pero a diferencia del articulado transitorio del Servicio de Protección Especializada, no se establece que los requisitos de cada cargo que fije el decreto con fuerza de ley no serán aplicables al personal traspasado, y por tanto pudieran condicionar los traspasos.

Por su parte, el numeral (2) dispone el traspaso sin solución de continuidad del personal de planta y contrata, y un decreto con fuerza de ley fijará la forma y número de funcionarios traspasados, por tanto, no se tiene certeza de que todo el personal será traspasado.

Asimismo, el numeral (4) letra a) señala que el traspaso “No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral”, pero sólo para los funcionarios titulares de planta, situación extremadamente preocupante, por cuanto en la actualidad más del 90% del personal del Servicio está en condición de contrata.

La letra b) garantiza que el traspaso “no podrá significar la pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales”, pero sólo para los titulares de planta, lo que podría permitir la pérdida del empleo de los trabajadores del SENAME, considerando la situación contractual de estos.

2.- Extensión de acuerdo suscrito entre el Servicio Nacional de Menores y las/los Trabajadores en torno a la reestructuración de los CREAD.

Hizo notar que el proyecto de ley que crea el nuevo Servicio no contempla alguna forma de incentivo y/o reconocimiento económico a aquellos funcionarios que no se encuentren en condiciones o no quieran laborar en el nuevo Servicio, que permita su salida expedita.

Al efecto propuso que se incorporen a la iniciativa los artículos 52 y 53 de la ley N° 21.126, ley de reajuste a los trabajadores del sector público de 2018.

Acotó que en la reestructuración también se debe considerar la promoción y reubicación de cargos, ya que, si se llegase a prescindir o suprimir algún cargo, debe generarse la seguridad de que no se prescindirá del capital técnico y experiencia de los funcionarios afectados.

Propuso que se considere la reconversión o reubicación de aquellos funcionarios cuyos cargos se supriman o que el proyecto de ley no contemple, todo ello en el entendido que la implementación del nuevo Servicio requerirá un aumento de la dotación de personal, por lo que este hecho puede permitir abrir una oportunidad de promoción de funcionarios expertos para desempeñar cargos de supervisión, asesoría, etc., y también nuevos cargos en los mismos centros de desempeño.

3.- Asignación de desempeño difícil.

Llamó la atención respecto de la circunstancia de que el proyecto de ley no considera las condiciones de riesgo en que los

funcionarios desempeñan y desempeñarán sus labores. Aseveró que desde la implementación de la ley N° 20.084, con la puesta en funciones de los CIP, CRC y CSC, se ha constatado un alto número de agresiones físicas graves, extensas jornadas de trabajo, sistemas de turnos extenuantes, condiciones de estrés, etc. Observó que dado que el nuevo Servicio seguirá trabajando con adolescentes infractores de ley, e incluso mayores de edad, los que normalmente tienen asociadas problemáticas conductuales y otras de difícil manejo, se hace necesario contemplar este factor, que incide notablemente en la condición de salud física y psíquica de los trabajadores, estableciendo una asignación especial de desempeño difícil, tal como ocurre con otros servicios y reparticiones públicas que enfrentan situaciones de similar complejidad, así como también la existencia de planes de autocuidado y de protección a los trabajadores.

Sobre el particular propuso una asignación por desempeño difícil similar a la que se estableció para los profesores (decreto 292/2003), y a su vez un plan claro de autocuidado y protección a los trabajadores del nuevo Servicio.

4.- Capacitación del personal.

Señaló que se debe contar con recursos para generar capacitación y potenciar habilidades de los actuales funcionarios y funcionarias, y así poder crear mayor seguridad en la mantención de sus puestos de trabajo, elevando también el estándar de atención.

Manifestó que el proyecto aborda la formación sólo como un plan estratégico, sin ahondar mayormente en las formas de control que garanticen su ejecución y calidad. Aseguró que, teniendo en cuenta que una de las críticas y exigencias de todos los sectores, respecto a cómo el SENAME ha implementado sus programas, ha sido específicamente la falta de capacitación o contar con personal idóneo, lo anterior resulta insuficiente. Por ello, sostuvo, en este aspecto se debería abordar mayormente la exigencia contenida en las Reglas de Beijing, que establece la “Necesidad de personal especializado y capacitado, para garantizar la adquisición y el mantenimiento de las competencias...”.

5.- Sistema de turnos.

Explicó que la situación actual del Servicio da cuenta de un sistema inorgánico en cuanto a la forma de estructurar la jornada de trabajo. En efecto, dijo, hoy los funcionarios de trato directo desarrollan extensas jornadas de 12 horas diarias con turnos diurnos, nocturnos y rotativos, con el agravante de que dichos turnos no son reconocidos ni informados como tales, lo que implica un gran perjuicio para los trabajadores de trato directo, pues sus remuneraciones son calculadas como jornada normal de trabajo con horas extraordinarias, lo que repercute en la determinación de promedios de ingreso al momento de reposo médico, permisos administrativos y gremiales, entre otros.

Al efecto propuso que en el proyecto de ley se repare esta injusta situación y se establezca el reconocimiento del sistema de turnos.

6.- Derecho a alimentación.

Expuso que la atención de las y los jóvenes en los sistemas CIP-CRC y CSC requiere intervención permanente e ininterrumpida al interior de las unidades, principalmente en cumplimiento de sistemas de turnos diurnos y nocturnos en jornadas de 12 horas, e incluso sobre ese tope de horarios, cuando por razones de buen servicio los funcionarios deben continuar en turnos extras. Por ello, los funcionarios que atienden directamente a los jóvenes y que desarrollan funciones en jornadas laborales no inferior a 44 horas semanales deberían tener derecho a alimentación de cargo fiscal.

Propuso que se contemple la incorporación de este beneficio, de manera similar al que tiene el personal de Gendarmería de Chile.

7.- Feriado Diferenciado.

Aseguró que el trabajo al interior de los CIP-CRC y CSC es una función altamente desgastante, tanto física como psicológicamente, lo que se acredita por el alto número de funcionarios con reposo médico por causas laborales. Por ello, observó, disponer de condiciones mínimas que aseguren un descanso reparador para el personal de trato directo, tal como acontece con el personal de salud en la ley N° 19.264, es una necesidad urgente.

Sobre el particular propuso un descanso compensatorio especial, de 10 días hábiles al año con goce de remuneración, y compatible con el feriado legal.

Finalizando, recalcó que esperan avanzar en los acuerdos que se están negociando con el señor Subsecretario de Justicia y con la Directora del Sename, para que queden resguardadas las condiciones laborales y el traspaso de los funcionarios entre los servicios, por cuanto en el proyecto la mayoría de los derechos que se consagra benefician a los funcionarios de planta, en circunstancias de que en el Servicio la mayor parte de los funcionarios de desempeña a contrata.

El señor **Ministro de Justicia y Derechos Humanos** recordó que la iniciativa corresponde a una propuesta de la administración anterior, que vía indicación sustitutiva recogió un proyecto presentado en el primer gobierno del Presidente Piñera y que desde hace

dos años y medio se está trabajando en el proyecto, que responde a una necesidad muy seria de revisar todo lo que ha hecho el Sename.

En particular, puntualizó, este proyecto es fruto de lo que sucedió el año 2008 con la Ley Penal Adolescente, cuando se creó dentro del Sename un departamento de reinserción social juvenil. El resto, lo que han hecho los centros de administración directa y las organizaciones colaboradoras acreditadas, ha sido parte de la tradición del Sename, y es lo más significativo desde el punto de vista numérico. El objeto del proyecto en informe es no sólo efectuar cambios sustantivos en normas jurídicas que han probado no ser las más adecuadas, sino lograr un cambio en la estructura orgánica y, fundamentalmente, contar con un modelo de intervención distinto, más profesional y de mayores exigencias.

Destacó que ha sido un trabajo muy difícil y que, efectivamente, hay muchos temas que se han discutido una y otra vez, poniendo de relieve que, en su opinión, se ha logrado un buen proyecto, que permite hacerse cargo de la crítica, no sólo interna sino también externa, como por ejemplo el informe de la Organización de Naciones Unidas sobre los derechos de la niñez, que fue particularmente duro respecto de la situación de los niños, niñas y adolescentes que están dentro del Sename y que deja en evidencia la desprotección de sus derechos en las últimas décadas, que obliga a hacer un esfuerzo muy significativo. En eso es en lo que se está trabajando en el Servicio que se crea, precisó, que se refiere a los infractores juveniles.

En la infraestructura, que es bastante compleja, observó, no entra en el desglose de todos los ámbitos en que se va a desarrollar; dado que es un tipo de estructura que requiere cierta flexibilidad, porque el modelo apunta al tratamiento individual de cada uno de los jóvenes, porque su situación es muy diversa. Expuso que a veces tienen un daño severo, que responde a causas diferentes, que en ocasiones obedece a problemas de salud mental, donde no hay una adecuada atención del Estado -aunque se está trabajando con el Ministerio de Salud para perfeccionarlo-. Opinó que eso hace que la estructura no deba ser regulada al detalle por la ley y, por el contrario, para efectos prácticos, conviene que las materias sean entregadas a un reglamento.

En lo referente a las disposiciones transitorias, explicó que hay algunas que se relacionan con la gradualidad con que se va a implementar el sistema; con una propuesta de planta, de traspaso y encasillamiento; normas para la designación del primer director; para la configuración del primer presupuesto; la forma como se instala el sistema judicial, los fiscales y los defensores, los organismos que hacen posible el nuevo funcionamiento, fundamentalmente el Consejo de Estándares y Acreditación; capacitación y la imputación presupuestaria correspondiente.

La señora **Directora del Sename** agradeció a los gremios presentes en la sesión la actitud de diálogo que se ha mantenido

desde que ella está en el Servicio, reconociendo el ánimo de querer alcanzar mejoras significativas. Subrayó que lo que ha vivido el Sename en los últimos años ha sido muy fuerte y que todos los que se desempeñan ahí intentan permanentemente cambiar esa realidad por los niños niñas y adolescentes.

Manifestó que consideran de la mayor importancia tanto el proyecto en informe como el de protección de garantías de la niñez, y señaló que se trabaja intensamente en su pronta aprobación, lo que no ha impedido que se esfuercen diariamente en efectuar todos los cambios administrativos que permitan mejorar la labor que desarrolla el Sename.

Informó que muchos de los temas planteados por las asociaciones se han ido incorporando, mientras que respecto de otros aún faltan detalles, pero destacó que el corazón del proyecto en informe apunta a mejorar los modelos de intervención y a pasar de procedimientos más punitivos a procedimientos de mayor reinserción, con análisis caso a caso y atención personalizada, materia en la que existe completo acuerdo.

En lo referente al traspaso de los funcionarios, señaló que se ha conversado con los gremios, en una mesa de trabajo que nació a solicitud de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados cuando se aprobó el proyecto de protección de la niñez, para posibilitar que se llegara a acuerdos similares a los alcanzados con los gremios con la reestructuración de los CREAD, en que se concordó la forma de efectuar los traspasos; la manera de una evaluación sicosocial simplificada para determinar cuáles eran los funcionarios que reunían las condiciones; cómo ayudar a que los funcionarios pudieran obtener los títulos técnicos; y que aquellas personas que no pudieran ser parte de la reestructuración tuvieran acceso a una indemnización al egresar del Servicio.

Mencionó que también se consagra la posibilidad de que aquellas personas que quieran retirarse y a quienes falten cinco años o menos para jubilar puedan anticipar su salida, con los beneficios correspondientes. Asimismo, se avanzó en materia de capacitación, por lo relevante que es contar con el personal idóneo, con las competencias adecuadas y la necesaria capacitación.

Manifestó su total convicción de que es necesaria la aprobación del proyecto de ley en informe, y de que con las asociaciones presentes se llegará a completo acuerdo porque están en la misma línea y tienen un protocolo bastante avanzado.

La Honorable Senadora señora Provoste planteó su preocupación por los siguientes aspectos:

- Inquirió acerca de las dificultades territoriales que tienen iniciativas como ésta, y respecto de la realización y conclusiones de un estudio de brechas que se le había informado que se realizaría. Ello porque esa información permite saber cuáles son las dificultades que existen

desde el punto de vista de las dotaciones. Puso de relieve su preocupación por la circunstancia de que en algunos territorios no se cuenta con un número adecuado de funcionarios, que permita la atención que requieren los niños, niñas y adolescentes.

- Además, hizo notar, existen dificultades en la política de reemplazo de recursos humanos del Sename, mencionando al efecto el caso de Copiapó.

- Aseveró que otro tema de conversación con las organizaciones de trabajadores y trabajadoras en su zona dice relación con los jóvenes que alcanzan los 18 años de edad, situación que da cuenta de la falta de procesos instalados en la institución, porque la institución debería saber cuándo el joven infractor que llega al Sename va a cumplir los 18 años y debiera pasar a un Centro de Detención, lo que no sucede. Esto no requiere ley sino establecer los procesos pertinentes y garantizar que aquellos jóvenes que después de cumplir 18 años deban seguir cumpliendo condena pasen del Sename a los respectivos centros de detención.

- Recordó que uno de los puntos planteados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos en abril de 2018 tenía que ver con la disparidad entre distintas instituciones colaboradoras de la red del Sename, donde cada uno tiene su propio modelo, situación que tampoco se aborda en el proyecto.

- Del mismo modo, cuando el Estado entrega a los privados una función que es connatural al Estado, como es la protección a los niños, niñas y adolescentes, ello explicaría el fracaso de las políticas de infancia en materia de protección, lo que no se recoge en el proyecto, sostuvo.

- Respecto de las dificultades en materia de salud mental señaló que ellas se ven agudizadas en los distintos territorios, y llamó la atención acerca de la necesidad de relevar los programas de diagnósticos ambulatorios, que son más críticos en algunos territorios que en otros, y que no se plantean en el proyecto.

El Honorable Senador señor Montes reflexionó acerca de la realidad de miles de jóvenes en Chile, que están en una situación en que la sociedad no logra tener una forma apropiada de interactuar con ellos. Destacó que no cualquier respuesta será adecuada, y que claramente la actual no lo es.

Afirmó que, en su opinión, no obstante que los parlamentarios detectan que la respuesta es insuficiente no tienen forma de provocar una discusión que permita ajustarla más.

Observó que el problema de los jóvenes infractores es muy complejo y que la realidad de estos tiempos es distinta de

la de antes. Se preguntó cuánto se investiga en Chile sobre la materia. Por ejemplo, mencionó, en las universidades casi no hay estudios sobre esta realidad.

Acotó que, si bien en el proyecto ve un intento de mejorar lo que hay, le parece que hay un serio problema de enfoque. Existe un vacío y no se sabe qué hacer. Hay que asumir a los niños en su totalidad, no sólo cuando ya está constituido en un infractor, sino en forma previa. No se responde a su pleno desarrollo en etapas familiares ni escolares.

Afirmó que en el terreno de los niños infractores habría que definir de qué base se parte; y que es preciso distinguir que hay realidades distintas allí que hay que reconocer. Y que hay que asumir que la atención personalizada es compleja y requiere elevados recursos.

Concluyó haciendo notar que existe una falta de correspondencia entre el desafío que se le impone a la institución y las características de tamaño, de profesionales y de apoyo a los casos que se presentan en la realidad.

Recordó que se había informado que el potencial universo de atención abarca aproximadamente 9.000 niños y jóvenes. Consideró muy reducido ese número, y recordó al respecto la actitud de los fiscales, que es la de liberar a los jóvenes, o de dar otro tipo de salida, en atención a que la sociedad no tiene ninguna respuesta adecuada, lo que explicaría tan baja cifra.

A su juicio, si se avizora la posibilidad de una mejor respuesta por parte de la sociedad la demanda será mucho mayor, lo que le preocupa por cuanto el modelo de organización y el de financiamiento no contemplan un crecimiento de esas características. Se trata, aseguró, de un financiamiento bastante presupuestario, lo que es muy rígido.

Estimó que se está legislando sobre una institución que no guarda relación con la misión que se le está asignando, con el tremendo desafío que se le plantea, ni con las redes de apoyo. Sobre el particular planteó la necesidad de que se desarrolle la investigación necesaria para poder implementar políticas de infancia y adolescencia que se sustenten en datos e información seria y documentada.

El Honorable Senador señor Lagos observó que hay un problema de recursos respecto de la propuesta que se hace de cambio institucional, y destacó que si bien le parece que es insuficiente, puesto que sólo permite avances discretos como los que se impulsan en las iniciativas legales en tramitación, ya que el problema de fondo tiene que ver con el tipo de sociedad al que se aspira, con el tipo de educación que se busca, con el apoyo a las estructuras familiares, las estructuras laborales, con patrones de consumo, con la cultura y con la democracia, considera necesario avanzar, aunque no sea en forma tan determinante.

El señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos precisó que el foco en el Servicio está en los infractores juveniles, no en todos los niños, niñas y adolescentes vulnerados. Se encuentran en residencias de 8.000 a 9.000, de los cuales cerca de 800 están en centros cerrados de reinserción social juvenil. Hay, además, una cifra importante que se trata en forma ambulatoria, tanto en el servicio de protección como en el de reinserción. En el caso de reinserción se trata de aproximadamente 12.000 en total, de los cuales cerca de 800 están en centros cerrados. Afortunadamente, sostuvo, desde que opera la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente se ha reducido el número de infractores juveniles.

Agregó que se advierte la necesidad de revisar el modelo y aseguró que, si bien no existe el modelo de intervención perfecto, se revisó el modelo original, con acuerdo de los senadores de la época, para lo cual se formularon indicaciones previamente consensuadas. Informó que la nueva Comisión revisó dichas indicaciones, y les introdujo cambios. Valoró el esfuerzo que se ha hecho y la forma más profesional de trabajar el tema, que le hace pensar que realmente las cosas irán mejor con el nuevo Servicio.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos recordó que el proyecto se elaboró sobre la base de un diagnóstico de las principales deficiencias que presenta el sistema.

Recordó que al realizarse la reforma de responsabilidad penal adolescente se diseñó una nueva ley y se cambió el sistema de responsabilidad, pero, orgánicamente, en el Servicio Nacional de Menores se insertó un departamento de justicia juvenil y no se dotó de una nueva institucionalidad. Con las evaluaciones efectuadas, señaló, al presentarse el proyecto de ley se trabajó con todas las instituciones que participaban en el sistema -Ministerio Público, Defensoría Penal Pública- y uno de los primeros temas que surgió fue el de la necesidad de crear una nueva institucionalidad. No solamente la institución que ejecute las medidas, sino una institucionalidad para que las medidas funcionen operativamente. Por ello se crean tres instituciones novedosas en el proyecto: un Consejo de Acreditación y Estándares que no forma parte del Servicio sino al que debe recurrir el Servicio; un Consejo Nacional de Reinserción Juvenil integrado por distintos ministerios, y una Comisión Coordinadora Nacional.

Destacó, asimismo, que se da coherencia a la forma de intervenir con los jóvenes, estableciendo un expediente único de ejecución, que apunta a que haya una gestión del caso sobre el joven, aunque vaya pasando por distintas etapas, pero la mirada es una sola y no compartimentada. Ello implica una serie de modificaciones legales que impactan en esta forma de proceder. En todos los casos en que hay intervención es el tribunal el que tiene que aprobar el contenido del plan.

Un tercer eje, señaló, es el de la capacidad del Servicio para poder gestionar todos los casos. Hizo notar que en esta materia hay un importante cambio, no sólo desde el punto de vista del presupuesto. Hoy en el Sename completo hay 3.396 funcionarios, aseveró. Si se separa de ese total los que se dedican al ámbito de justicia juvenil y no de protección, serían cerca de 2.275. El proyecto establece una capacidad total de funcionarios de 3.470 a este respecto, o sea, cerca de 1.200 funcionarios nuevos. Crecen principalmente los trabajadores que están en el contacto diario con la intervención. Por lo tanto, concluyó, hay un importante énfasis en dotar de mayor profesionalismo a la intervención directa.

Finalmente, y recogiendo la preocupación en ese sentido manifestada previamente por la Senadora señora Provoste respecto de los adultos en el sistema, se refirió al principio de la pena única. Indicó que el proyecto establece el principio de la pena única: siempre el tribunal tendrá que optar por una única pena respecto de una persona, incluso cuando tenga condenas como menor y como mayor de edad. Esta sería la solución al problema que se produce ahora cuando las personas tienen condenas como adolescentes y como adultos.

El señor Luis Cortez, representante de ANFUR, hizo presente que al analizar el proyecto debe considerarse el contexto del país en los últimos meses, porque en las grandes ciudades el narcotráfico se ha extendido más de lo que se creía; ante lo cual parece ser que las políticas públicas del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (Senda) no han tenido el resultado que hasta ahora se estimaba. Del mismo modo, aseveró, han fallado los programas del Sename, lo que exige realizar los estudios técnicos que permiten diseñar e implementar programas de intervención efectivos.

El señor Walter Arancibia, representante de ANTRASE, por su parte, valoró la nueva institucionalidad que crea el proyecto, señalando que consideran que ella es un avance, pero lamentó que la regulación pertinente se deje entregada a la dictación de reglamentos, los que pueden ser modificados por las administraciones de turno.

Coincidió con las reflexiones del Senador señor Montes y subrayó que aunque el proyecto constituya un avance es imprescindible abordar los problemas de fondo, para no tener que seguir lamentando en el futuro las situaciones dramáticas que se han producido hasta hoy.

La señora Directora del Sename llamó la atención hacia los grandes desafíos que enfrenta la sociedad para trabajar los problemas de la infancia vulnerable, particularmente el Servicio actual y los dos futuros Servicios – el de Protección y el de Reinserción-. Destacó que en la actualidad ya se trabaja con los niños vulnerados, no con los vulnerables, y que es necesario avanzar en ese sentido.

Declaró su absoluta convicción de que la iniciativa en informe, no obstante que deba ser perfeccionado, da un paso gigantesco hacia adelante, al cambiar los modelos de intervención, la que será personalizada e incluirá el trabajo con la familia.

Por último, descartó de plano la información que ha circulado en medios de comunicación en cuanto a que parte importante de los niños, niñas y adolescentes atendidos por el Sename son parte de los delincuentes que andan en la calle; sostuvo que menos del 0,5% de ellos ha sido detenido durante las manifestaciones, y por lo tanto ellos no son los que causan los destrozos ni participan en los hechos delictuales. Por ende, recalcó, es importante no estigmatizarlos.

- - -

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció respecto de las siguientes disposiciones del proyecto de ley: del articulado permanente, sobre los artículos 1º, 13, 15, 16, 17, 22, 24, 26, 27, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 48 letra a), 49, 51, 55, 58, 59 números 1), 2) y 5), 60, 61 y 62 -en lo referente al artículo 16 bis-; de las disposiciones transitorias, se pronunció sobre los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo. Lo hizo en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación, se da cuenta de las precitadas disposiciones del proyecto de ley, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión.

Artículo 1º

Este artículo crea, en su inciso primero, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En su inciso segundo dispone que el Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 13

Es del siguiente tenor:

“Artículo 13. De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.”.

Artículo 15

Regula las Subdirecciones.

Dispone que Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

Establece que a la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

Finalmente, señala que a la Subdirección Administrativa le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

Artículo 16

Crea el Consejo de Estándares y Acreditación
Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la

ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Agrega que el Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infante juvenil.

4.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

Prescribe que el Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Señala que corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.
3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y
4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

Por último, establece que el Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 17

Referente a los Consejeros. Dispone que los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Indica que durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

Señala que el Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Prescribe, asimismo que los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Obliga a los integrantes del Consejo a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Finalmente, impone a los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto del artículo 9 de la ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Artículo 22

Es del siguiente tenor:

“Artículo 22.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

- a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Subsecretaría de Salud Pública.
- c) Subsecretaría de Educación.
- d) Subsecretaría de la Niñez.
- e) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- h) Instituto Nacional del Deporte.
- i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.”.

Artículos 24, 26 y 27

Relativos a las Direcciones Regionales, su tenor literal es el que sigue:

Artículo 24

“Artículo 24.- Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.”.

Artículo 26

“Artículo 26.- Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del Órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos

señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.”.

Artículo 27

“Artículo 27.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.”.

Artículo 33

Se refiere a los Registros que el Servicio deberá diseñar y administrar.

Estos registros son los siguientes:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Los referidos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285, y un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementarlos.

Artículo 35

Es del siguiente tenor:

“Artículo 35. De la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 37. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 37.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.”.

Artículos 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44

Relativos a la contratación de organismos acreditados, su tenor literal es el que se señala a continuación:

“Artículo 36. Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 37. Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 38. Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar

directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 39. De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 41. Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42. Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la

continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio

Artículo 43. Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detendrá las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.

Artículo 44. Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.”.

Artículo 48 lera a)

Este artículo se refiere a las sanciones que el Servicio podrá aplicar frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, según su gravedad, y que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes.

En la letra a) se permite aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

Artículo 49

Establece que el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 51

Dispone que el patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 55

Modifica la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprime el literal b) del numeral 3.2 del artículo

4°.

2) Suprime el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustituye en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprime en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.

5) Suprime el artículo 17.

6) Suprime los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

Artículo 58

Modifica el Código Orgánico de Tribunales, consagrando salas especializadas en responsabilidad penal adolescente en distintos territorios jurisdiccionales específicos, además de establecer que, en los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de las competencias en esta materia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento. La Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar. Además, la Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.

Artículo 59

Modifica la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

El número 1) agrega el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”.

El número 2) agrega al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

El número 5) sustituye en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

Artículo 60

Modifica la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública. Es del siguiente tenor:

“Artículo 60.- Modificaciones a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes.”.

Artículo 61

Establece que el funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias

en conformidad a la ley. Agrega que dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. Además, permite contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

Artículo 62

Modifica el decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Su número 2) intercala un artículo 16 bis, nuevo, que prescribe, en su inciso primero, que mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En su inciso segundo se detallan las tareas que deberá llevar a cabo el Consejo para la formulación de dicha política.

En el inciso cuarto se señala que el consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, que participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que la Secretaría Ejecutiva del Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El inciso quinto dispone que el decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

--Los artículos 1°, 13, 15, 16, 17, 22, 24, 26, 27, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 48 letra a), 49, 51, 55, 58, 59 números 1), 2) y 5), 60, 61 y 62 -en lo referente al artículo 16 bis- fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Montes.

Disposiciones transitorias

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero. Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.”.

Artículo segundo

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios

traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo tercero

En su inciso primero dispone que el Presidente de la República, a partir de la publicación de la ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

En su inciso segundo prescribe que la remuneración del Director Nacional será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo cuarto

Establece que el Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo

Dispone que la integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Agrega que, con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1° del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un período de un año y a 3 jueces por un período de dos años.

Finalmente, señala que dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo octavo

Se refiere a la instalación de fiscales y defensores especializados.

Señala que las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y a la ley N°19.718, que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su ley orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Agrega que los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo noveno

Señala que en la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo

Prescribe que dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084 (capacitación de jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía y de quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado). De preferencia, las

actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo undécimo. Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

--Puestos en votación los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo transitorios, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Lagos y Montes.

- - -

INFORME FINANCIERO

- El informe financiero N° 34 elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de abril de 2017, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Diversos procesos de evaluación, entre los que destacan los informes propuestos por las Comisiones de Supervisión de Centros Privativos de Libertad (CISC) implementados por decisión de la autoridad administrativa desde la entrada en vigencia de la ley; el proceso de evaluación propuesto por la Comisión de Constitución, Justicia y Reglamento del Senado en el año 2012 y las recomendaciones planteadas por la Comisión de Expertos organizada por el Ministerio de Justicia en el año 2013, han puesto de manifiesto las múltiples falencias de la actual justicia penal adolescente, a saber:

- un diseño administrativo que no es idóneo para cumplir los fines de la justicia penal adolescente,

- la falta de un diseño planificado que guíe los procesos de cumplimiento y progresión de las sanciones, es decir, no existe un modelo de intervención, ni se cuenta con los recursos humanos y materiales necesarios para implementarlo,

- la insuficiente capacidad institucional para implementar orientaciones técnicas uniformes e idóneas,

- los efectos perversos o disruptivos que ofrece el sistema de financiamiento de los programas subvencionados,

- la ausencia de información unificada y suficiente para adoptar decisiones que favorezcan una mejora técnica y de gestión en forma progresiva,

- la ausencia de una oferta especializada para cumplir con las diversas acciones que comprende la intervención y

- la ausencia de monitoreo y seguimiento, en el ámbito técnico, que conlleva la ejecución de la intervención.

En este contexto, el programa de Gobierno asumió el compromiso de reformular la administración y ejecución de la actual reglamentación aplicable a los delitos que cometen las personas menores de edad, reformando las sanciones alternativas a la cárcel y las medidas alternativas al proceso penal.

Dicho compromiso conlleva la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social de Adolescentes, como una entidad pública especializada y altamente calificada que asuma la responsabilidad directa, en coordinación con las demás agencias del Estado, por el proceso de reinserción social de cada adolescente infractor, a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

II. Contenido del proyecto de ley

a) Se crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, como una entidad pública especializada y altamente calificada, para que asuma la responsabilidad directa, en coordinación con las demás agencias del Estado, por el proceso de reinserción social de cada adolescente infractor. Lo anterior, a partir de la división del actual Servicio Nacional de Menores (SENAME).

b) Se definen las bases legales que permiten implementar un **modelo de intervención apropiado para cumplir con los objetivos señalados en los compromisos de gobierno**. Para lo anterior, se requiere la realización de una serie de reformas normativas y ajustes necesarios a la legislación vigente.

c) Se establecen diferentes instancias de planificación y coordinación con los actores involucrados en el Sistema de Justicia Juvenil: el Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil, coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil; la Comisión Coordinadora Nacional, a la que le corresponderá revisar el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N°20.084; los Comités Operativos Regionales, a los que les corresponderá implementar, en la respectiva región, el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil.

d) Se mantiene la colaboración público-privada, a través de la externalización de programas, para lo cual se establece que el sistema de licitación será regido por el procedimiento regulado por la ley N° 19.886 que fija las Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Asimismo, existirá un modelo integrado de externalización conformado por cuatro componentes: acreditación de programas, licitación y asignación de recursos, monitoreo y transparencia.

e) Se crea el Consejo de Estándares y Acreditación, conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia. Su función será validar los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N°20.084, y validar los estándares de acreditación para instituciones que administren los programas antes señalados.

f) Se realizan las correcciones necesarias a la ley N°20.084, entre las que se destaca la sustitución de la pena de internamiento en régimen semicerrado, que es la que ha generado el mayor número de críticas, por la ejecución de un programa de libertad

asistida de carácter intensivo (especial) que se acompaña de un régimen de internación nocturna.

III. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

III. 1 El proyecto de ley irroga gastos por los siguientes conceptos:

a. Gastos en personal, originado en un mayor número de cargos, asociados a la institucionalidad del nuevo servicio y al fortalecimiento de los centros de administración directa:

Cargos	Dirección Nacional	Direcciones Regionales	Total
Director Nacional/Regional	1	15	16
Directivos	27	36	63
Profesionales	82	392	474
Técnicos	27	66	93
Administrativos	31	71	102
Auxiliares	8	32	40
Total	176	612	788
Centros de Administración Directa			2.585
TOTAL			3.373

b. Gastos permanentes de operación asociados a la nueva institucionalidad, a la formulación, operación, evaluación y monitoreo de los programas y a los procesos de acreditación tanto de programas como de los prestadores, entre otros.

c. Gasto por concepto de dieta de los consejeros del Consejo de Acreditación y Estándares.

d. Gastos de operación asociados a los centros de administración directa.

e. Gastos transitorios asociados a un proceso de capacitación inicial, la habilitación de las nuevas dependencias y al mobiliario, equipos y programas informáticos para las nuevas dependencias como para los centros de administración directa.

f. Gasto asociado al desarrollo de un programa informático para implementar los distintos Registros que se crean.

El gasto total y en régimen es el siguiente:

Miles \$					
Concepto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	2.418.261	18.728.736	39.267.570	60.227.520	60.227.520
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.418.261	18.728.736	39.267.570	60.227.520	60.227.520
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	1.878.248	4.524.416	9.318.670	14.534.039	14.534.039
Operación permanente	1.020.132	3.243.336	6.998.898	14.534.039	14.534.039
Capacitación inicial	858.116	1.281.080	2.319.772	0	0
Transferencias corrientes – ST 24	0	15.793.399	32.958.060	63.033.675	59.686.102
Programas externalizados	0	15.793.399	32.958.060	63.033.675	59.686.102
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	2.568.244	1.959.284	2.983.781	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.568.244	1.959.284	2.983.781	0	0
Proyectos de inversión – ST 31	16.268.536	11.181.341	22.894.656	0	0
Infraestructura centros de administración directa	16.268.536	11.181.341	22.894.656	0	0
Total	23.133.288	52.187.177	107.421.736	137.795.234	134.447.661

(1) incluye asignaciones de desempeño y viáticos.

Supuestos de la gradualidad:

- El año 1 corresponde al año de vacancia de la ley, en el que se deben realizar, entre otras, las siguientes acciones: nombramiento de los cargos directivos superiores de la Dirección Nacional (DN) y de las Direcciones Regionales (DR) de la Zona Norte, instalación de las oficinas de la DN y de las DR de la siguiente etapa, actividades de capacitación, adquisiciones, inversiones, etc.

- El año 2 entra en operación la Zona Norte: Arica-Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

- El año 3 entra en operación la Zona Sur: Maule, Bio Bio, Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén y Magallanes.

- El año 4 entra en operación la Zona Centro: Valparaíso, O'Higgins y la Región Metropolitana.

III. 2 Recursos para Justicia Juvenil

Para el año 2017, el Servicio Nacional de Menores tiene 2.854 personas que trabajan en el área de Justicia Juvenil, con un presupuesto de \$ 93.191.805 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

Miles de \$						
ST21	ST22	ST24	Total gasto corriente	ST29	ST 31	Total gasto de capital
50.093.876	18.896.898	23.409.871	92.400.645	308.191	482.969	791.160

III. 3 Gasto incremental

Miles de \$

Detalle	Total gasto permanente	Total gasto transitorio
Gasto proyecto de ley	134.447.661	69.104.387
Recursos Justicia Juvenil	92.400.645	791.160
Gasto incremental	42.047.016	68.313.227

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley irroga un mayor gasto fiscal permanente de \$ 42.047.016 miles y un mayor gasto transitorio de \$ 68.313.227 miles.

El mayor gasto fiscal que irroge la aplicación de esta indicación durante el año de entrada en vigencia de la misma, se financiará con cargo a la Partida 10 Ministerio de Justicia y en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. Para los años siguientes, los recursos se proveerán en las respectivas leyes de presupuestos.”.

- Posteriormente, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, el N° 32, de 6 de marzo de 2018, sustitutivo del anterior, que se acompañó a unas indicaciones formuladas por el Ejecutivo. Su contenido literal es el siguiente:

“I. Antecedentes

Las indicaciones tienen por objeto hacer adecuaciones al proyecto de ley, principalmente, en las siguientes materias:

a. Adecúan e incorporan nuevos artículos que norman los principios bases del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (en adelante “el Servicio”).

b. Se incorporan restricciones y sanciones en caso de vulneración del deber de reserva y secreto respecto de la información de que tomen conocimiento los funcionarios del Servicio y el personal de los organismos acreditados.

c. Precisan el rol del Servicio, especificando el alcance de la función de asistencia técnica e incorporando como requisito para ella la necesidad de una resolución fundada; también se explícita su función de dictar normas técnicas, entre otras materias. Asimismo, se reformulan las funciones del Servicio en materia de acreditación y dictación de estándares y su relación con el Consejo de Estándares y Acreditación.

d. Clarifican las funciones del Servicio relacionadas con la producción de información y datos estadísticos, indicándose que contará con un sistema de información y definiendo los registros que debe diseñar y administrar. Lo anterior, incluye mantener registro de programas disponibles por región, registro de organismos acreditados y registro de mediadores penales juveniles.

e. En relación al Consejo de Estándares y Acreditación, se reformulan sus funciones asociadas a la aprobación de estándares y acreditación de organismos; asimismo, se regula su funcionamiento, incompatibilidades de sus miembros y las causales de cesación en el cargo. Además, se modifica la conformación de éste, quedando integrado por dos abogados, dos profesionales de las ciencias sociales y un profesional del área económica o administración.

f. Asimismo, se especifica la modalidad para la selección de los miembros del Consejo, la que se realizará conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico.

g. Regulan la Secretaría Ejecutiva del Consejo antes señalado, correspondiéndole al Servicio la tarea de disponer de los recursos materiales y humanos para el adecuado funcionamiento del Consejo.

h. Definen con mayor precisión el contenido del modelo de intervención del Servicio. Además, se establece que dicho modelo deberá ser aprobado por resolución del Director Nacional. En la elaboración de los estándares para la aplicación del modelo, se establece la obligación de considerar en su elaboración la opinión de actores relevantes.

i. Incorporan normas sobre la cuenta pública anual del Servicio, además de definir sus características adicionales y regulación asociada a la convocatoria a ésta.

j. Recogen distintas modificaciones que perfeccionan los artículos asociados a modificaciones a la Ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal.

k. Adecúan los artículos que norman los Programas de Mediación, con el objetivo de precisar aspectos relevantes para su ejecución.

l. Incorporan en el proyecto de ley el efecto de la Ley N° 21.033, publicada el 5 de septiembre de 2017, que crea la XVI Región de Ñuble. Lo anterior, implica crear una nueva Dirección Regional y redefinir las características de la Dirección Regional de Biobío, toda vez que esta región pasa a tener una estructura de región mediana.

II. Efectos de las Indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las indicaciones irrogan gastos por los siguientes conceptos:

II.1 Incorporación Nueva Región de Ñuble e Incremento Dieta de Consejeros

a. Incremento en gastos en personal asociados a la nueva Dirección Regional de Ñuble. Esta región se considera de estructura pequeña. Además, se considera el menor gasto en personal por el cambio de estructura de la Región del Biobío, de grande a mediana.

b. Incremento en gastos permanentes de operación asociados a la nueva Dirección Regional de Ñuble. Además, se produce un menor gasto en los gastos permanentes de la Dirección Regional de Biobío por lo descrito en letra anterior.

c. Incremento en dieta de consejeros del Consejo de Estándares y Acreditación.

d. Incremento en gastos transitorios asociados a proceso de capacitación inicial por nueva región.

e. Incremento en gastos permanentes y gastos transitorios asociados a la implementación de un Centro Privativo de Libertad en la nueva región.

Estas indicaciones irrogan el siguiente gasto por año y en régimen:

Concepto de gasto	Miles \$ 2018				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	5.559	26.046	1.816.519	1.831.158	1.831.158
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	5.704	26.046	1.816.519	1.831.158	1.831.158
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	0	74.500	427.842	427.842	427.842
Operación permanente	0	0	427.842	427.842	427.842
Capacitación inicial	0	74.500	0	0	0
Transferencias corrientes – ST 24	0	0	0	0	0
Programas externalizados	0	0	0	0	0
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	0	666.750	0	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos.	0	666.750	0	0	0
Proyectos de inversión – ST 31	0	8.954.107	0	0	0
Infraestructura centros de administración directa	0	8.954.107	0	0	0
Total	5.704	9.721.403	2.244.361	2.259.000	2.259.000

(1) Incluye asignaciones de desempeño y viáticos.

Conforme a lo anterior, el costo total del nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (costo inicial más las indicaciones presentes), por año y en régimen, es el siguiente:

Concepto de gasto	Miles \$ 2018				
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	2.486.840	19.241.729	42.105.046	63.624.594	63.624.594
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.486.840	19.241.729	42.105.046	63.624.594	63.624.594
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	1.927.082	4.716.551	9.988.797	15.339.766	15.339.766
Operación permanente	1.046.655	3.327.663	7.608.711	15.339.766	15.339.766
Capacitación inicial	880.427	1.388.888	2.380.066	0	0
Transferencias corrientes – ST 24	0	16.204.027	33.814.970	64.672.551	61.237.941
Programas externalizados	0	16.204.027	33.814.970	64.672.551	61.237.941
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	2.635.018	2.676.975	3.060.333	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.635.018	2.676.975	3.060.333	0	0
Proyectos de inversión – ST 31	16.691.518	20.426.163	23.489.917	0	0
Infraestructura centros de administración directa	16.691.518	20.426.163	23.489.917	0	0
Total	23.740.458	63.285.445	112.459.063	143.636.911	140.202.301

(1) Incluye asignaciones de desempeño y viáticos.

II.2 Concursos Alta Dirección Pública - Consejo de Estándares y Acreditación

La realización de los concursos de Alta Dirección Pública para la selección de los cinco miembros del Consejo de Estándares y Acreditación implica un **mayor gasto adicional en el presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, por un monto total de M\$ 115.800** (M\$ 23.160 cada concurso) en los años que corresponda su designación.

III. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su

vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al presupuesto de la Partida 08 Capítulo 15 Dirección Nacional del Servicio Civil, según corresponda. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá complementar dichos presupuestos en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Un tercer informe financiero, complementario del anterior, el número 165, de fecha 26 de septiembre de 2018, se acompañó a nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo. Es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las indicaciones tienen por objeto hacer adecuaciones al proyecto de ley, principalmente, en las siguientes materias:

1. Se establece que el tribunal deberá imponer una sola pena de entre las que fueran procedentes, tomando en consideración aquel delito de mayor gravedad.

2. Se precisan los criterios que deberán ser tomados en consideración para determinar la pena a imponer.

3. Se indica el procedimiento en el caso de la reiteración de delitos.

4. Se establece que el Juez deberá cerciorarse del consentimiento informado del adolescente respecto del procedimiento legal que se llevará a cabo con él.

5. Se indica que en caso de delitos que puedan recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo en el régimen de adultos, la sustitución de la pena procederá solo cuando se haya con dos tercios de la sanción original.

6. Se modifica el Código Penal para establecer como circunstancia agravante el cometer un delito en el que haya intervenido un menor de 18 años, incluso cuando su participación no diera lugar a responsabilidad penal.

7. Se agrega una nueva facultad al Presidente de la República, para determinar la derogación del Decreto de Ley N°2.465, de 1979, que crea el SENAME.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

De acuerdo con lo anterior, las indicaciones no irrogan un mayor gasto fiscal respecto de lo establecido en el Informe Financiero N° 32 del 6 de marzo de 2018.”.

Finalmente, con fecha 15 de octubre de 2019, se acompañó el informe financiero número 184, sustitutivo de los dos precedentes, cuyo contenido es el que sigue:

“I. Antecedentes

Las indicaciones presentes retiran las indicaciones formuladas en Mensaje N° 401-365 (5 de marzo de 2018) en sus numerales 40) literal b) y 41) literal d); además, tienen por objeto hacer adecuaciones al proyecto de ley, principalmente, en las siguientes materias:

1) Se agrega un nuevo artículo, el cual consagra el principio de coordinación pública, que busca que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil (desde ahora, “el Servicio”) propenda y coordine la atención adecuada y oportuna de los órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda.

2) Se agregan dos nuevos artículos, los cuales regulan y refieren a los datos personales de los jóvenes insertos.

3) Se determina que el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además, considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

4) Se declara que el Director Nacional del Servicio debe proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas; y se declara que debe dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

5) Se reemplaza el artículo 11, que ha pasado a ser 16, el cual crea el Consejo de Estándares y Acreditación, adecuando características de sus funciones y orgánica. Se determina, además, que el Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse

mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

6) Se agregan dos nuevos artículos, el 18 y 19, los cuales establecen las incompatibilidades e inhabilidades relacionadas con el cargo de consejero del Consejo de Estándares y Acreditación; y las causales de remoción y cesación para dicho cargo.

7) Se establecen las características del recurso de reposición en los casos en que el Consejo de Estándares y Acreditación declare la pérdida de la acreditación de las instituciones externas.

8) Se sustituye el artículo 13, que ha pasado a ser 22, el cual declara la existencia de una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil y especifica su conformación y actividades.

9) Se especifica que cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

10) Se sustituye el artículo 17, que ha pasado a ser 26, con el fin de consagrar la existencia del Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil.

11) Se adecúan elementos que establecen el expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención por parte del Servicio.

12) Se agregan dos nuevos artículos, 32 y 33. El primero expresa la obligatoriedad en la entrega de información, en los casos que amerite y bajo las disposiciones establecidas en la ley; y el segundo expresa que el Servicio deberá diseñar y administrar distintos registros que permiten el buen funcionamiento.

13) Se adecúa la descripción del artículo 23, que ha pasado a ser 35, sobre acreditación de organismos por parte del Consejo de Estándares y Acreditación.

14) Se modifica el artículo 26, que ha pasado a ser 38, tal que permite que el Servicio, previa resolución fundada, pueda transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

15) Se sustituye el artículo 27, que ha pasado a ser 39, el cual determina las condiciones y formas en que el Director

Regional, mediante resolución fundado, puede disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado. Además, se agregan cuatro nuevos artículos, que determinan y explicitan las características de procedimiento, funciones y efectos de esta administración provisional, incluyendo la administración de cierre.

16) Se modifica el artículo 40, que ha pasado a ser 56, para introducir cambios en distintos numerales. Entre ellos, se sustituye el numeral que hace referencia a la individualización de la pena y al numeral que hace referencia al consentimiento informado del adolescente. En el numeral 19, se realizan modificaciones para explicitar la especialización de la justicia penal para adolescentes, tanto por las salas especializadas (en los lugares que existieren), como por los fiscales del Ministerio Público y defensores especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Además, se consagra que los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en salas especializadas en esta materia deberán haber aprobado una formación especializada. Finalmente, se modifican otros numerales, con el fin de adecuar los siguientes aspectos principales: el proceso de mediación de las causas; la cooperación eficaz; y el plan de intervención para ejecución de condenas.

17) Se realiza una modificación al Código Penal, incorporando al artículo 12 (que agrava la responsabilidad criminal) un numeral de circunstancia agravante, la cual se corresponde con los delitos en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años.

18) Se realizan modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, dentro de lo cual se consagran las salas especializadas en responsabilidad penal adolescente en distintos territorios jurisdiccionales específicos, además de establecer que, en los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de las competencias en esta materia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas. En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar. Además, la Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos. Finalmente, se intercalan nuevos artículos que explicitan algunas funciones de la Corte Suprema respecto de estas salas y otras adecuaciones para su funcionamiento.

19) Se modifica el artículo 42, que ha pasado a ser 59, para establecer adecuaciones a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, las cuales consagran el rol de los fiscales en la materia correspondiente y de la unidad especializada en responsabilidad penal adolescente.

20) Se modifica el artículo 43, que ha pasado a ser 60, para establecer adecuaciones a la Ley que crea la Defensoría Penal Pública, las cuales consagran la existencia de un área de defensa penal de adolescentes en la Unidad de Estudios de la Defensoría.

21) Se agrega un artículo 61 nuevo, el cual consagra que el funcionamiento de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

22) Se sustituye el artículo tercero transitorio, que consagra la potestad que tiene el Presidente de la República para nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, su remuneración y plazos asociados.

23) Se sustituye el artículo quinto transitorio, para adecuar elementos sobre la vacancia respecto a las normas de derecho penal en el contexto de la ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

24) Se incorpora un artículo sexto transitorio nuevo, para adecuar la situación de aquellos quienes se encontraren cumpliendo condena de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación de este proyecto de ley.

25) Se sustituyen dos artículos transitorios, con el fin de adecuar y regular la instalación del sistema judicial (salas especializadas) y de los fiscales y defensores especializados.

26) Se agregan dos artículos transitorios nuevos, los cuales regulan los plazos de la primera evaluación detallada en el punto 21) y de los reglamentos nuevos.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

El presente Informe Financiero sustituye lo expuesto en el Informe Financiero N° 32 del 6 de marzo de 2018, de acuerdo a lo siguiente:

a) Gastos asociados al nuevo Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Miles \$2019					
Concepto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	2.579.782	21.783.480	43.593.873	65.851.454	65.851.454
Remuneraciones (1) y dieta consejeros	2.579.782	21.783.480	43.593.873	65.851.454	65.851.454
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	1.984.895	5.298.723	10.288.460	15.799.958	15.799.958
Operación permanente	1.078.055	3.868.169	7.836.972	15.799.958	15.799.958
Capacitación inicial	906.840	1.430.555	2.451.489	0	0
Transferencias corrientes – ST 24	0	16.690.148	34.829.419	66.612.727	63.075.079
Programas externalizados	0	16.690.148	34.829.419	66.612.727	63.075.079
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	2.714.069	2.757.287	3.153.200	0	0
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	2.714.069	2.757.287	3.153.200	0	0
Proyectos de Inversión – ST 31	17.192.263	21.038.948	24.194.615	0	0
Infraestructura centros de administración directa	17.192.263	21.038.948	24.194.615	0	0
Total	24.471.009	67.668.687	116.069.667	148.264.139	144.726.491

(1) incluye asignación de desempeño y viáticos.

b) Gastos asociados a la especialización de la justicia penal para adolescentes

Miles \$ 2019					
Concepto de gasto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	En Régimen
Gasto en Personal - ST 21	125.615	362.593	1.387.500	1.387.500	1.387.500
Remuneraciones Fiscales	125.615	362.593	1.387.500	1.387.500	1.387.500
Bienes y Servicios de Consumo - ST 22	15.260	37.442	158.106	83.081	83.081
Operación permanente	6.923	20.770	83.081	83.081	83.081
Gasto transitorio: habitaciones	8.336	16.672	75.025	0	0
Adquisición de Activos no Financieros - ST 29	140	420	1.680	1.680	1.680
Mobiliario, equipos, programas informáticos, vehículos	140	420	1.680	1.680	1.680
Total	141.014	400.455	1.647.286	1.472.261	1.472.261

c) Gastos asociados a concursos de Alta Dirección Pública del Consejo de Estándares y Acreditación

La realización de los concursos de Alta Dirección Pública para la selección de los cinco miembros del Consejo de Estándares y acreditación implica un **mayor gasto adicional en el presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil, por un monto total de M\$ 119.274** (M\$ 23.855 cada concurso) en los años que corresponda su designación.

Conforme a lo anterior, el proyecto de ley **tiene un gasto permanente de \$ 146.318.026 miles y un gasto transitorio de \$ 75.939.298 miles.**

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Partida 10 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, al presupuesto de la Partida 23 Ministerio Público y al presupuesto de la Partida 08 Capítulo 15 Dirección Nacional del Servicio Civil, según corresponda. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dichos presupuestos en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

En mérito de los acuerdos anteriormente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, cuyo texto es el siguiente:

TEXTO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL

**Párrafo 1°
Naturaleza y objeto**

Artículo 1°.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del

Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N°19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- *Objeto*. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Artículo 3°. *Sujetos de atención*. Son sujetos de atención del Servicio los jóvenes en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.

Párrafo 2°

Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Artículo 4°. *Interés superior del adolescente*. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.084.

Artículo 5°. *Principio de especialización*. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencias del régimen previsto en la ley penal común.

Artículo 6°. *Principio de orientación de la gestión hacia el adolescente.* El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.

Artículo 7°. *Principio de coordinación pública.* En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 26 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

Artículo 8°. *Principio de innovación.* En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

Artículo 9°. *Deber de reserva y confidencialidad.* Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 35, y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de

actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

Artículo 10. Causal de reserva legal. Los datos personales de los jóvenes insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 9° de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 11. Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 35, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.

Párrafo 3°
Funciones y Organización

Artículo 12.- *Funciones del Servicio.*

Corresponderá al Servicio:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a jóvenes en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los jóvenes en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los jóvenes sujetos a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al artículo 16.

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente.

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada y en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por los jóvenes sujetos a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta ley.

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los jóvenes sujetos de atención del servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 13. De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

Artículo 14.- *Funciones y Atribuciones del Director Nacional.* Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 12, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

h) Las demás que señale la ley.

Artículo 15.- *De las Subdirecciones.* Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del artículo 12.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

Artículo 16.- *Consejo de Estándares y Acreditación* Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los jóvenes o a

la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Dos profesionales de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional de la salud con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

4.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

Artículo 17.- *De los Consejeros.* Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 9 de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

Artículo 18.- *De las incompatibilidades e inhabilidades.* En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratase de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en

conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo 19.- Causales de cesación y remoción.
Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.
- 6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066.
- 7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de

incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuvieren legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Artículo 20.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del

Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

Artículo 21.- *Recursos.* Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16 de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 22.- *De la Comisión Coordinadora Nacional.* Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones:

- a) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- b) Subsecretaría de Salud Pública.
- c) Subsecretaría de Educación.
- d) Subsecretaría de la Niñez.
- e) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- f) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- g) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- h) Instituto Nacional del Deporte.
- i) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

Artículo 23.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción interinstitucional a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

Artículo 24.- *Direcciones Regionales.* El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

Artículo 25.- *Funciones y Atribuciones del Director Regional.* A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Regional.

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional; y

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 26.- *Comité Operativo Regional.* En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del artículo 22 de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y

órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a los jóvenes que se encuentren sujetos a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.

Artículo 27.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado y de libertad asistida especial con internación nocturna, previstas por la ley N° 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.

TÍTULO II

DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

Párrafo 1° Normas generales

Artículo 28 Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en

prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los jóvenes sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.

Artículo 29.- Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el joven sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

Artículo 30- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

- a) Individualización del o la joven.
- b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.
- c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.
- d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.
- e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y de la Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del artículo 12. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.

Artículo 31. Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.

Artículo 32. De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 30 y 31 precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al joven sujeto de atención. El Órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un Organismo o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.

Artículo 33. Registros. El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.”

Párrafo 2°

Estándares para la aplicación del modelo de intervención

Artículo 34. Estándares para la aplicación del modelo. El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación.

Párrafo 3°

Acreditación de organismos

Artículo 35. De la acreditación de organismos y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos debidamente acreditados para tal efecto y que no tengan fines de lucro.

La acreditación de organismos se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 53. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del artículo 53.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.

Párrafo 4°

Contratación de organismos acreditados

Artículo 36. *Normativa aplicable.* La contratación de servicios con organismos acreditados se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 37. *Roles en el proceso de licitación.* Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas

bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo 38. *Situaciones especiales.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio podrá excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los jóvenes conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 39. *De la administración provisional.* El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

a) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

b) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.

c) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos o de tres en un período de seis meses en un año.

d) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.

e) Cuando, en la ejecución del programa se produzcan hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya tomado medidas conducentes a su protección.

La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 40.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 41. Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los jóvenes sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los jóvenes atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 42. Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los jóvenes sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

Artículo 43. Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el

término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detendrá las funciones establecidas en el artículo 41 para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el artículo 39 relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los jóvenes sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el artículo 39.

Artículo 44. Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.

Párrafo 5°

Supervisión y sanciones

Artículo 45. *Supervisión.* El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecidos en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

Artículo 46. *Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084.* Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.

Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N°20.084.

Artículo 47. *Supervisión de programas de medio libre.* La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.

Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.

La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.

El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.

Artículo 48. *Sanciones.* Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.

TÍTULO III Del Personal y el Patrimonio

Párrafo 1° Del personal

Artículo 49. *Personal.* El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 50. *Formación.* El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.

Párrafo 2°
Del Patrimonio.

Artículo 51. *Del patrimonio.* El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

Artículo 52. *Continuador legal.* El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuador legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo 53.- *Reglamento.* Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias

orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.

Artículo 54.- Modificaciones la ley orgánica del SENAME. Modifícase el decreto ley N°2.465 que crea el Servicio Nacional de Menores y Fija el Texto de su Ley Orgánica, en el siguiente sentido:

1) Suprímese en inciso primero del artículo 1° la frase “y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal”.

2) Suprímese el numeral 2) del artículo 2°.

3) Suprímese la primera oración del numeral 4) del artículo 3°.

4) Reemplázase en el numeral 8) del artículo 5° la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

5) Reemplázase en el numeral 1) del artículo 12 la expresión “, protección y rehabilitación” por “y protección”.

Artículo 55.- Modificaciones a la ley N° 20.032. Modifícase la ley N° 20.032 que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención, en el siguiente sentido:

1) Suprímese el literal b) del numeral 3.2 del artículo 4°.

2) Suprímese el numeral 2) del inciso primero del artículo 5°, y en el inciso final del mismo artículo, la frase “o el desarrollo del proceso de reinserción de los adolescentes infractores de ley penal”.

3) Sustitúyese en el numeral 3 del inciso primero del artículo 5° las expresiones “los números anteriores” por la siguiente “el número anterior”.

4) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12, la frase “ni a los programas de reinserción para adolescentes infractores de ley penal,”.

5) Suprímese el artículo 17.

6) Suprímense los literales d) y e) del numeral 4) del artículo 30.

Artículo 56.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.:

1) Agrégase en el artículo 5° un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

b) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,).

c) Suprímese la letra g) de su inciso primero.

d) Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión “, y” por un punto aparte.

dos) Incorpórase las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.

3) Suprímese el artículo 7°.

4) Intercálase en el artículo 8° un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.”.

5) Derógase el artículo 9°.

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”.

7) Sustitúyese en el artículo 13 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los 18 meses.”.

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.

9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de

libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el

artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.

14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.

c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.

f) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.

ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con reclusión parcial” las tres veces que aparece.

iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquier de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.

g) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de enañoamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la

instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más aflictiva dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.

17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

“Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de

estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinquies.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.

18) Modifícase el artículo 26 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.”.

b) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto nuevos:

“A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.

En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan

una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9, 11, 13, 14 o 18.”.

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de

las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

22) Intercálense los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.

23) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:

“Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis. respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.”.

24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter. Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser

impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. de la presente ley.

Asimismo la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones También se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.

3. El tribunal podrá imponer una o más de entre las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado, pudiendo asimismo decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro

semejante. Deberá asimismo precisar la institución que se encargará de la ejecución, seguimiento y supervisión del cumplimiento de las condiciones impuestas y su periodicidad. Dicha institución podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.

4. Si en el procedimiento se hubiere evacuado el informe técnico de que trata el artículo 37 bis, su contenido deberá servir de base para la determinación de dichas condiciones. En caso contrario, el tribunal podrá así requerirlo, quedando en suspenso su aprobación por un periodo máximo de hasta 15 días.

5. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.”.

27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5° en el título II titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento" y "De la mediación", ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del Artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.”.

28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso, también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50. En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.

Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter. Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

Artículo 35 quinquies. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies. Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies. Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33

de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa. y no haber sido condenado por crimen o simple delito, condenada por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.”.

29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.”.

30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en los incisos segundo y tercero del artículo 24 y a las pertinencias de las condiciones de que trata el artículo 35 bis debiendo regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, pudiendo ser utilizado, en exclusiva, en las siguientes actuaciones judiciales:

a. En aquellas en que se discuta una medida cautelar, si es invocado por la defensa, y, en aquello que sea citado por dicha parte.

b. En aquellas en que se aprueban las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento.

c. En aquellas destinadas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

En los casos de que tratan las letras a. y b. del inciso precedente el juez que hubiere intervenido en la respectiva audiencia quedará inhabilitado para resolver en el futuro sobre la absolución o condena del imputado.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales, produciendo además la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

La resolución que aprobare la expedición del informe señalado en este artículo deberá señalar el plazo máximo en que este debe ser evacuado, el cual no podrá superar los 15 días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta 20 días. Con todo, en ningún caso, el juez podrá establecer un plazo inferior a los 8 días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso quinto será considerado una falta grave y dará lugar a las

sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes”.

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

32) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.

b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.

33) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.- Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento de plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 36 de la Ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis. de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las condenas previstas en las letras g) y h) del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

33) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 ter.- Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.

34) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.

35) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41 bis. Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.

En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.

36) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

37) Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso primero del artículo 43.

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

b) Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

38) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis. Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.

39) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48 bis. Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

40) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.

41) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.

42) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.- El quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuestas dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

43) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

44) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

b) Intercalar, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “antecedentes”, la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

45) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

a) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional

b) Agrégase en el inciso final del artículo 55, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.”.

46) Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

47) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

48) Intercálase un nuevo artículo 56 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 56 bis. Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.”.

49) Suprímese el artículo 57.

Artículo 57.- Modifícase el artículo 12 del Código Penal, para incorporar un numeral 22 nuevo del siguiente tenor:

“22° Cometer un delito en cuya realización haya intervenido un menor de 18 años, aun y cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.”.

Artículo 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

“1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Art. 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) las competencias de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá

estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de dichas competencias, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la ley N° 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de las competencias de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dichas competencias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Art. 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo. 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter. La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis. y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Artículo 59.- Modificaciones a la ley N° 19.640 Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640 Orgánica del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la Ley 20.084.”

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el título Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis. La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N°20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.

e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

Artículo 60.- Modificaciones a la ley N°19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768 que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes”.

Artículo 61.- Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el art. 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público.

Artículo 62.- Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N°3 de 2016, que Fija el Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;”, por la siguiente expresión: “; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;”.

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;

b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;

c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;

d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;

e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;

f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

Artículo 63.- Adecuaciones a la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859 que Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;

2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”, y

3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero. Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación

a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

Artículo segundo. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno

derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Igualmente, fijar la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo tercero. El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo cuarto. Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto. Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17 salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce y 18 letra b) del artículo 56 de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1º El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los

90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2° El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratara de una audiencia de sustitución de condena.

3° No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

4° Si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

5° Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

Artículo sexto. Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la Ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.

Artículo séptimo. Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado

cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.

Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo octavo. Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640 Orgánica Constitucional del Ministerio Público y a la ley N° 19.718 que Crea la Defensoría Penal Pública en los artículos 46 y 47 de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses.

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo noveno. Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo décimo. Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los artículos sexto y séptimo transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. De preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo undécimo. Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del artículo 17 de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo duodécimo. La primera evaluación del funcionamiento de la ley N°20.084 establecida en el artículo 60 de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley.

Artículo décimo tercero. Los reglamentos a que alude el artículo 53 deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 12 de diciembre de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Jorge Pizarro Soto (Yasna Provoste Campillay).

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2019.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL E INTRODUCE MODIFICACIONES A LA LEY N° 20.084, SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES, Y A OTRAS NORMAS QUE INDICA.
(Boletín N° 11.174-07)**

I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Crear el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, entidad pública especializada que asumirá, en coordinación con otras agencias del Estado, el proceso de reinserción social de los adolescentes infractores de la legislación penal. Asimismo, modificar la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescentes, y otras disposiciones que se relacionan con esta materia.

II ACUERDOS:

Artículos 1°, 13, 15, 16, 17, 22, 24, 26, 27, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 48 letra a), 49, 51, 55, 58, 59 números 1), 2) y 5), 60, 61 y 62 -en lo referente al artículo 16 bis- aprobados unanimidad 4X0.

Artículos primero, segundo, tercero, cuarto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo transitorios aprobados unanimidad 3X0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 63 artículos permanentes y 13 transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Los artículos 9°; 10; 17, inciso sexto, y 30, inciso segundo, tienen rango de norma de quórum calificado, en virtud de lo prescrito por el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Ley Fundamental. Asimismo, el artículo 12, letra l) posee el mismo rango, de conformidad con lo dispuesto el numeral 21° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por su parte, las disposiciones que a continuación se señalan son de carácter orgánico constitucional por las razones que en cada caso se indican:

- Los artículos 39, inciso cuarto; 43, inciso segundo; 56, número 17), en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 56, número 22); 56 número 28), en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto; artículo 56, número 40); 58, y séptimo transitorio, tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto

en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- Los artículos 13, inciso segundo; 16; 22; 24, inciso segundo; 26, inciso primero; 62, número 2); poseen rango de norma orgánica constitucional, dado que alteran la estructura administrativa prevista en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

- Los artículos 56, número 28), en lo relativo al inciso séptimo del artículo 35 ter propuesto; 59, y octavo transitorio, tienen rango de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto artículo 84 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 17, inciso quinto, posee rango de norma orgánica constitucional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 8°, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- El artículo 18, inciso cuarto, tiene rango de norma orgánica constitucional, según los artículos 55, 77, 84, 111, 113, 118 y 119 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

- El artículo 26, inciso final, tiene el carácter de norma orgánica constitucional, toda vez que incide en la regulación contenida en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En consecuencia, estas disposiciones se deben aprobar con el quórum exigido para cada caso por el artículo 66 de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN e INICIATIVA: Mensaje presentado por la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII. INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de abril de 2017.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. NORMAS QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. La ley N° 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la ley penal.

2. El Código Orgánico de Tribunales;

3. El Código Penal;
4. El Código Procesal Penal;
5. El decreto ley N° 2.465, Ley Orgánica del Sename;
6. La ley N° 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia, a través de la red de colaboradores del Sename, y su régimen de subvención;
7. La ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público;
8. La ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
9. El decreto ley N° 3.346, Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2017, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y
10. Convención sobre los Derechos del Niño, promulgada por el decreto N° 830, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1990.

Valparaíso, 18 de diciembre de 2019.

SOLEDAD ARAVENA CIFUENTES
Secretaria de la Comisión